

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS ANTE EL DAÑO
AMBIENTAL TRANSFRONTERIZO DEL RÍO MOTAGUA**

HEIZEL ALLEN MARIANA CHINCHILLA GUEVARA

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS ANTE EL DAÑO
AMBIENTAL TRANSFRONTERIZO DEL RÍO MOTAGUA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

HEIZELL ALLEN MARIANA CHINCHILLA GUEVARA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Olga Aracely López Hernández
Secretario: Lic. Jener Mauricio López Yool
Vocal: Lic. Ignacio Blanco Ardón

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Marvin Omar Castillo Garcia
Secretario: Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
Vocal: Licda. María Yesenia Rodríguez Rivera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



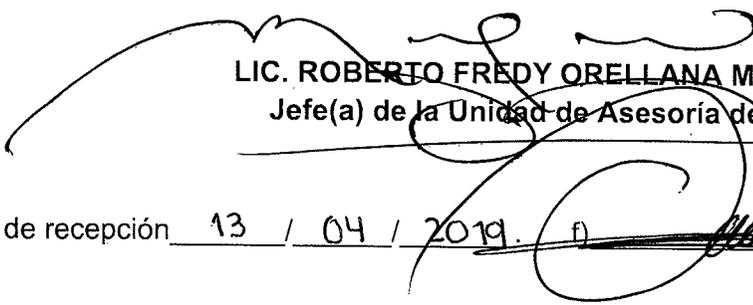
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 08 de abril de 2019.

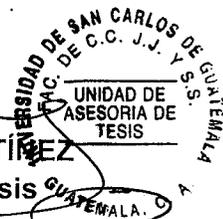
Atentamente pase al (a) Profesional, HECTOR OSWALDO SAMAYOA SOSA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
HEIZELL ALLEN MARIANA CHINCHILLA GUEVARA, con carné 201401600,
 intitulado EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS ANTE EL DAÑO AMBIENTAL
TRANSFRONTERIZO DEL RÍO MOTAGUA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

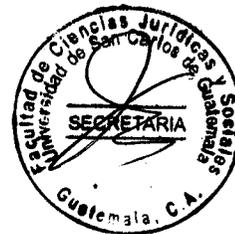


Fecha de recepción 13 / 04 / 2019.


 Asesor(a)
 Héctor Oswaldo Samayoa Sosa
 Abogado y Notario



Lic. Héctor Oswaldo Samayoa Sosa
Abogado y Notario
Colegiado 18095



Guatemala, 16 de septiembre 2021

Lic. Carlos Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Con fecha ocho de abril del 2019 mediante providencia correspondiente, fui nombrado como asesor del trabajo de tesis de la bachiller **HEIZELL ALLEN MARIANA CHINCHILLA GUEVARA**, trabajo intitulado: “**EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS ANTE EL DAÑO AMBIENTAL TRANSFRONTERIZO DEL RÍO MOTAGUA**”, me complace manifestarle que dicho trabajo satisface los requerimientos siguientes:

I. La ponente puso de manifiesto su capacidad de investigación en la elaboración del trabajo científico y técnico, aceptó diligentemente las sugerencias que durante el desarrollo de este le realicé, habiendo consultado materiales bibliográficos variados relacionados al tema, por ello el trabajo elaborado es meritorio y demuestra interés en resolver el problema planteado.

II. Se utilizó el método científico, abarcando a lo largo de la investigación las diferentes etapas de este, de esa manera comprueba fehacientemente la hipótesis de tipo descriptivo planteada, utilizando los métodos deductivo e inductivo y el método analítico, sintetizado adecuadamente lo analizado. Asimismo, la técnica utilizada en la redacción de la tesis fue bibliográfica al haberse consultado diversidad de temas expuestos por distintos autores y análisis de resoluciones judiciales.

Lic. Héctor Oswaldo Samayoa Sosa
Abogado y Notario
Colegiado 18095

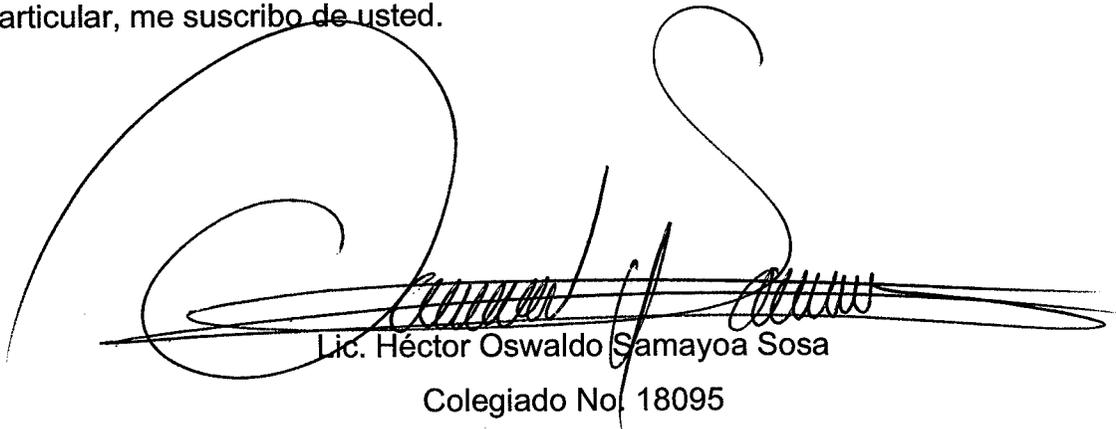


III. La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión de tal manera que sea comprensible al lector.

IV. En cuanto a la conclusión discursiva, es correcta y oportuna, plantea los conflictos encontrados en el desarrollo de la investigación, proponiendo soluciones viables para los mismos.

Hago de su conocimiento que no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley y para el efecto, me permito a rendir el presente informe:

El trabajo de tesis de **HEIZELL ALLEN MARIANA CHINCHILLA GUEVARA**, cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, y para que pueda evaluarse posteriormente, por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Sin otro particular, me suscribo de usted.



Lic. Héctor Oswaldo Samayoa Sosa
Colegiado No. 18095

Héctor Oswaldo Samayoa Sosa
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
23 de septiembre de 2021.**

Atentamente pase a Consejero de Comisión de Estilo, MARVIN OMAR CASTILLO GARCÍA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante HEIZELL ALLEN MARIANA CHINCHILLA GUEVARA, con carné número 201401600, intitulado EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS ANTE EL DAÑO AMBIENTAL TRANSFRONTERIZO DEL RÍO MOTAGUA. Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público.

"ID Y ENSEÑ A TODOS"



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis





USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 30 de septiembre de 2021

DOCTOR CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

30 SET. 2021

JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____
 Firma: *[Handwritten Signature]*

Por este medio me permito expedir **DICTAMEN EN FORMA FAVORABLE**, respecto de la tesis de **HEIZELL ALLEN MARIANA CHINCHILLA GUEVARA** cuyo título es **EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS ANTE EL DAÑO AMBIENTAL TRANSFRONTERIZO DEL RÍO MOTAGUA**.

El estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo para que le otorgue la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente

Atentamente

ID Y ENSEÑAD A TODOS

[Large handwritten signature]

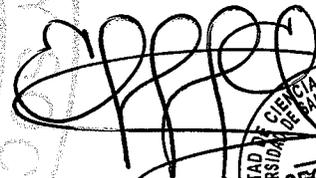
Lic. Marvin Omar Castillo García
 Consejero de Comisión de Estilo.





Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintidos de octubre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante HEIZELL ALLEN MARIANA CHINCHILLA GUEVARA, titulado EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS ANTE EL DAÑO AMBIENTAL TRANSFRONTERIZO DEL RÍO MOTAGUA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


 SECRETARIA
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

CEHR/JPTR.


 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 GUATEMALA, C. A.


 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 DECANO
 GUATEMALA, C. A.



DEDICATORIA



A DIOS:

Por ser el dador de la vida, por nunca fallarme y ser mi camino, en quien tengo mi confianza y amor siempre estuvo. A la Sagrada Familia, Jesús, María y José, por iluminarme, socorrerme y salvarme siempre, son mi ejemplo de vida y luz del camino.

A MIS PADRES:

Allen Marjorie Lisbeth y Nery Ruperto, por su amor incondicional, guía, compañía, apoyo y por hacer de mí la mujer que soy. A quiénes debo todo este logro.

A MI HERMANO:

Nery José, por quién deseo ser superada y a quien amo.

A:

Al pueblo de Guatemala, a quiénes me debo y en mi ejercicio profesional deseo devolver lo que me han dado.

A:

Mi *alma máter* y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme estudiar y



formarme en sus aulas, agradecimiento especial a mis catedráticos.

A: Mis amigos, por acompañarme, apoyarme y quererme, con quiénes di cada paso y a quiénes agradezco tantos momentos vividos.

A: Consciente, mi grupo político estudiantil que me regaló experiencias, logros y personas que marcaron mi vida.

A: Damaris Elena Velásquez Reyes y Josselyn Yajaira Roldán Velásquez, por que su fe en mí, su amistad, confianza y cariño siempre me acompañaron a cada paso.

A: Ruperto del Carmen Chinchilla Chávez, porque los años que estuvo a mi lado fueron pocos sin embargo su ejemplo de honestidad, rectitud, honradez y calidad de ser humano me han inspirado a ser la persona que soy, dedicada con todo mi amor.

PRESENTACIÓN



Esta investigación es de tipo cualitativo respecto a la rama del derecho público que consagra la protección del bien ambiental en busca del equilibrio sostenible y armónico del individuo con el medio ambiente. Los problemas medio ambientales no reconocen fronteras e inciden en la esfera jurídica, lo cual trae consigo la obligación para los Estados de prevenir las actividades que bajo su jurisdicción puedan producir un daño significativo al ambiente.

Ante la relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, se le atribuye el carácter de derecho humano a un ambiente sano. Los derechos humanos en las connotaciones individuales y colectivas son de interés y tutela en consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el contexto de protección ambiental se constituye como un medio para remediar cualquier violación a los derechos humanos que sea causada por el incumplimiento de los deberes del Estado, como lo es el daño ambiental transfronterizo del río Motagua que comparte los Estados de Guatemala y Honduras.

En la investigación se utilizaron los métodos: analítico, deductivo, inductivo y como técnicas de investigación: observación directa y fichas bibliográficas. Asimismo, se constituye un aporte científico que brindará las bases teóricas para la determinación de la existencia o no de responsabilidad de los Estados ante la contaminación transfronteriza como lo es el caso de Guatemala en el río Motagua, el cual desemboca en las costas de Honduras.

HIPÓTESIS



La falta de control del Estado de Guatemala sobre la contaminación del cauce del río Motagua provoca deterioro ambiental al Estado de Honduras; por lo cual Guatemala es responsable por el daño ambiental transfronterizo que ocasionan los residuos contaminantes del cauce hasta desembocar en el territorio hondureño, atentando contra los derechos humanos de las personas que viven en dicho territorio. En consecuencia, es posible o no dilucidar la responsabilidad del Estado de Guatemala ante el Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue validada ya que tras el análisis realizado dentro del contenido capitular, utilizando los métodos de análisis, deducción e inducción, se pudo corroborar que el Estado de Guatemala no ha tomado medidas claras con fines específicos que permitan brindar soluciones reales al problema de la contaminación del cauce del río Motagua, lo cual genera por añadidura que las costas de Honduras se vean afectadas ambientalmente, lo cual encuadran entre los supuestos de daño transfronterizo.

Por lo anterior, en el análisis realizado por diferentes cortes internacionales se ha concluido que un elemento necesario y determinante para la deducción de responsabilidad en daño ambiental transfronterizo es verificar el porcentaje de contaminación que generan dos países por el que transcurre un mismo río, siendo Guatemala el contaminante del 80 por ciento de este, por lo que su responsabilidad puede deducirse ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por violaciones a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y demás tratados y obligaciones asumidas por Guatemala.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho ambiental	1
1.1. Antecedentes	2
1.2. Definición	4
1.3. Naturaleza del derecho ambiental	6
1.4. Principios generales del derecho ambiental	8
1.4.1. Principio de soberanía y responsabilidad	9
1.4.2. Principio de buena vecindad y cooperación internacional	11
1.4.3. Principio de acción preventiva	12
1.4.4. Principio precautorio	12
1.4.5. Principio de la obligación de indemnizar por daños	13
1.4.6. Principio de no causar daños ambientales transfronterizos	14
1.5. Regulación del derecho ambiental	15
1.5.1. Derecho ambiental internacional	15
1.5.2. Normas internacionales de derecho ambiental	19
1.5.3. Normas domésticas de protección ambiental	23

CAPÍTULO II

2. Condiciones ambientales de la cuenca del río Motagua	27
2.1. Cuenca del río Motagua	27
2.1.1. Ubicación	27
2.1.2. Limitaciones territoriales y longitudes	28



2.1.3. Contaminación del río Motagua	29
2.2. Efectos de la contaminación del río Motagua	30
2.3. Falta de eficiencia de los métodos de prevención de la contaminación del río Motagua adoptados por Guatemala	32
2.4. Daño ambiental	34
2.4.1. Concepto	35
2.4.2. Daño ambiental transfronterizo	37
2.4.3. Daño ambiental en el derecho comparado	38
2.5. Responsabilidad del Estado de Guatemala frente a daños ambientales	39

CAPÍTULO III

3. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos	43
3.1. Derechos humanos	43
3.1.1. Antecedentes	44
3.1.2. Los derechos humanos y su categorización en generaciones	48
3.1.3. Definición integrada de los derechos humanos	50
3.2. Sistema de protección de los derechos humanos	51
3.2.1. Sistema Africano de Protección de Derechos Humanos	51
3.2.2. Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos	52
3.2.3. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos	53
3.3. Régimen constitucional guatemalteco de los tratados internacionales	59
3.3.1. Concepto de tratado internacional	60
3.3.2. Interpretación y obligatoriedad de los tratados internacionales	61
3.3.3. Principio de supremacía constitucional	62
3.3.4. Caso especial de los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos en Guatemala	63

CAPÍTULO IV



4. Determinación de la responsabilidad del Estado de Guatemala frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos por el daño ambiental transfronterizo del río Motagua	67
4.1. Medidas del Estado de Guatemala por la contaminación del río Motagua ..	67
4.1.1. Biobardas	68
4.1.2. Plantas de tratamiento de aguas residuales	70
4.2. Políticas de prevención de la contaminación del río Motagua	61
4.3. De la aplicación del principio de <i>sic utere tuo ut alienum non laedas</i>	73
4.4. De la responsabilidad de Guatemala por el daño ambiental transfronterizo efectuado en el río Motagua	75
4.4.1. Otros fueros	75
4.4.2. Ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos	75
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	81
BIBLIOGRAFÍA	83

INTRODUCCIÓN



El río Motagua cuyo nacimiento se encuentra en el departamento del Quiché, es el más extenso de Guatemala y limita con Honduras hasta llegar al Mar Caribe. Para la protección y mantenimiento del río Motagua, la Constitución Política de la República de Guatemala obliga a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico al Estado, las municipalidades y a los habitantes; por su parte existe regulación internacional que ha convenido Guatemala para la protección ambiental, tal es el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos el cual reconoce el derecho a un medio ambiente sano, consagrado expresamente en el Artículo 11 del Protocolo de San Salvador.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos; debido a su especialidad en la materia el análisis del trabajo se centra en dicho órgano internacional y no en la Corte Centroamericana de Justicia la cual, si bien es cierto también tiene competencia para conocer sobre conflictos que surjan entre Estados de Centroamérica, esto no imposibilita acudir ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos por las razones ya enunciadas.

En tanto la degradación ambiental afecta el goce efectivo de los derechos humanos, considerando en sí mismo un derecho a un ambiente sano. Asimismo, destaca la relación de interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, pues el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio.

El análisis jurídico que permite llegar a los planteamientos descritos, se dividen en cuatro capítulos que son: primero, el derecho ambiental en el cual se analizan los elementos que componen esta rama del derecho y el alcance de su protección en Guatemala; segundo, las condiciones medioambientales jurídica del río Motagua donde se analizan las condiciones en las que se encuentra este y el impacto que genera su contaminación



en el medio ambiente; tercero, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el que se desarrolla su importancia y los conceptos más importantes de este; y cuarto, se analiza la determinación de la responsabilidad del Estado de Guatemala en la contaminación transfronteriza.

No obstante que Guatemala ha asumido diversos compromisos para la protección del medio ambiente, estos no han sido cumplidos de manera satisfactoria; porque a su paso el río Motagua recoge desechos de origen doméstico e industrial, que van a dar en la Estado de Honduras, lo que ha generado el reclamo de este país por la contaminación del río Motagua; por lo tanto, la investigación a desarrollar pretende analizar los compromisos que Guatemala ha asumido para proteger el medio ambiente como derecho humano ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y determinar la responsabilidad que tiene ante la contaminación transfronteriza del río Motagua.

CAPÍTULO I



1. Derecho ambiental

El derecho ambiental surge de la relación del hombre ante la naturaleza como bien colectivo para su preservación y promoción. El hombre desde que habitó la tierra ha tenido conciencia de su dependencia al ambiente, sin embargo, la ausencia de incentivos individuales para evitar el agotamiento y sobreuso no han consolidado su protección, en consecuencia se ha llegado a la escasez y destrucción de la naturaleza, el medio ambiente y de los recursos que se han vuelto valiosos, no solo para la utilidad del individuo o el comercio, sino para el funcionamiento de la vida.

Actualmente, la degradación ambiental es evidente, llevando consigo los conflictos en la esfera social de los individuos relacionados con los bienes públicos y aquellos actos en colectivo que realiza el individuo lesionando el ambiente. En demanda de la protección de un bien colectivo como lo es el ambiente, trascienden deberes y reglas limitativas a los derechos para obtener el equilibrio natural a modo que el uso de los bienes colectivos no comprometa las posibilidades de los demás individuos y de las futuras generaciones, garantizando la integridad y renovación de los sistemas naturales.

Para comprender de mejor manera la tesis que se propone y su mecanismo de solución, es necesario que se analice el derecho ambiental, iniciando por sus antecedentes, definiciones, naturaleza jurídica; para, posteriormente, abordar temas más complejos como sus elementos, principios y su relación y diferencia con otras ramas del derecho, lo



anterior se desarrolla a continuación.

1.1. Antecedentes

En la comunidad primitiva, el hombre en su estado de naturaleza prestaba importancia a la naturaleza que los rodeaba, incluso consta que algunas civilizaciones consideraban dioses a ciertos elementos de la misma, en consecuencia realizaban rituales o ceremonias para pedir permiso de realizar actividades que implicaban la explotación y aprovechamiento de los recursos.

Con el surgimiento de clases sociales antagónicas y el desarrollo del modo de producción capitalista, la explotación de los recursos naturales empezó a representar una industria que se podía explotar de manera muy rentable. La explotación de recursos no renovables, la contaminación de ríos, lagos, mar, entre otros, producto de los desechos generados por otras industrias, es otro fenómeno que trajo consigo el desarrollo de la llamada revolución industrial.

En un inicio las figuras jurídicas contenidas dentro de la normativa doméstica que protegía o abordaba el tema del derecho ambiental en Guatemala, era escasa; incluso, existen unos autores que teorizan que los antecedentes del derecho ambiental en sistemas latinoamericanos como el nuestro, se encuentra en figuras del derecho civil como el usufructo, que desde un punto de vista se podía extender para teorizar sobre una especie de usufructo ambiental.



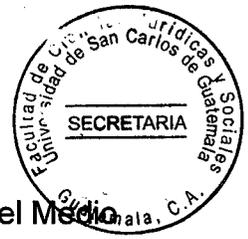
En la doctrina el concepto de usufructo ambiental, lo han precisado como: “La institución civil del usufructo es aplicable en el campo ambiental a fin de comprender las limitaciones, restricciones y prohibiciones al ejercicio de derechos subjetivos que operan como títulos que legitiman la utilización y aprovechamiento de bienes ambientales”¹.

En el plano de la comunidad internacional siempre ha presentado su preocupación por los temas de cambio climático, desarrollo sostenible y la conservación de los recursos naturales; pero fue hasta el año de 1972 que se pudo marcar de manera más clara el inicio de la protección y conservación del medio ambiente, lo anterior se realizó por medio de la Conferencia de Estocolmo de ese año.

El compromiso adoptado por Guatemala en dicha conferencia trajo consigo la puesta en marcha de una política de Estado que buscara el desarrollo de medidas protectoras del medio ambiente por medio de normativa ordinaria, tal y como fue el caso del anteproyecto presentado denominado Ley de Conservación y Mejoramiento del Medio Ambiente, en 1976 por la comisión que asesoraba a la presidencia en temas de medio ambiente.

Asimismo, por medio de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, se regularon una serie de principios del derecho ambiental por medio de su sección séptima, del capítulo segundo referente a los derechos sociales, al regular el medio ambiente y equilibrio ecológico en el Artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

¹ Meier, Enrique. **El derecho ambiental y el nuevo milenio**. Pág. 16.



Posteriormente, por medio del Acuerdo 2004-86 se crea la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en sus siglas CONAMA, la cual fue sustituida en sus funciones por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales en el año 2000, el cual actualmente constituye el órgano administrativo centralizado encargado de promover las políticas protectoras del medio ambiente.

Actualmente, no existe una clara política de Estado ni voluntad política de los gobiernos, de crear un marco jurídico que permita desarrollar la protección y mejoramiento del medio ambiente como tal, empezando por la ausencia de la codificación de normativa ambiental y de mecanismos específicos que conozcan y resuelvan temas relativos a responsabilidad derivada de violaciones a normas protectoras del medio ambiente.

1.2. Definición

Para comenzar, una de las particularidades específicas del derecho ambiental es que su definición no depende de los elementos locales o domésticos de un país determinado, sino que de su concepción que puede ser desarrollada de manera global, a pesar de la diferencia de tradiciones jurídicas de que se trate, lo anterior debido al elemento común de existencia de ecosistemas y recursos naturales que existen en todas las partes del mundo. El derecho consagra la protección del bien ambiental que busca el equilibrio sostenible y armónico del individuo con el medio ambiente.



Con lo anterior en mente, se ha definido al derecho ambiental como el: “Conjunto de reglas que se ocupan de la protección jurídica de aquellas condiciones que hacen posible la vida, en todas sus formas”². También puede definirse como la: “Disciplina jurídica que investiga, estudia y analiza las diferentes relaciones entre los bienes naturales y la actividad antrópica, orientando la regulación jurídica de las conductas y actitudes humanas respecto al uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales, conservación de la naturaleza y protección del ambiente”³.

El derecho ambiental son aquellas normas de creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionan el disfrute, preservación y mejoramiento del medio ambiente para hacer posible la vida de todas la especies.

Muchos autores consideran que el derecho ambiental es una disciplina multidisciplinaria y que no únicamente debe ser vista desde un punto meramente jurídico, debido a que convive con diferentes ramas de la ciencia en su estudio y no pudiendo ser analizado este únicamente desde un punto de vista meramente normativo, ya que su análisis debe de ser también interdisciplinario.

Con los elementos y aclaraciones señaladas en el presente apartado, se puede definir el derecho ambiental como un conjunto de normas, principios, doctrinas e instituciones jurídicas analizadas desde un punto de vista multidisciplinario e intersectorial, que busca regular las diferentes relaciones entre el ser humano y el medio ambiente, estableciendo

² Bañez, Raúl. **Manual de derecho ambiental mexicano**. Pág. 35

³ Jaquenod, Silvia. **Iniciación al derecho ambiental**. Pág. 221



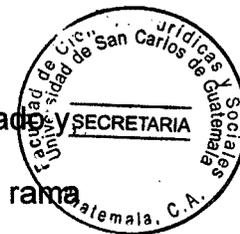
los límites de su uso, desarrollo y conservación y asimismo, regulando mecanismos de prevención y sanción ante la violación de la normativa sustantiva.

El derecho ambiental es una rama de la ciencia del derecho que regula las conductas humanas en un ordenamiento jurídico cuyos instrumentos, instituciones y principios se destinan a las relaciones de coexistencia, cooperación e interdependencia que pretenden la defensa, preservación, promoción, conservación, explotación y restauración del medio ambiente sostenible y ecológicamente equilibrado ante los cambios significativos en los sistemas ambientales.

1.3. Naturaleza del derecho ambiental

El derecho ambiental surge en relación a los derechos humanos fundamentales pues existe la relación de responsabilidad del valor jurídico protegido en el ordenamiento jurídico con el conjunto de factores relacionados con el ambiente consistente en los organismos vivos, sus sistemas y sus condiciones naturales, que por conductas humanas sufren degradación o alteración en sus circunstancias. En la ciencia del derecho, trasciende como novedoso, rompiendo las estructuras tradicionales del derecho encuadrándose en las ramas de público y privado rama a la que es muy difícil atribuirle su naturaleza.

Dentro de los diferentes doctrinarios que se han pronunciado sobre el desarrollo y alcance del derecho ambiental, existe un debate que aún en la actualidad persiste y es el relacionado a la naturaleza del derecho ambiental; algunos autores teorizan que esta es



una rama del derecho público, mientras otros mencionan que es del derecho privado. Recientemente, existen otros autores que postulan que el derecho ambiental es una rama del derecho económico, por sus implicaciones y características que tiene en la realidad.

En cuanto a los argumentos que se presentan para encuadrar al derecho ambiental en una rama del derecho público, encontramos que el Estado como ente encargado de regular las relaciones que se susciten entre sus habitantes, también es el único facultado para establecer las normas de respeto al derecho ambiental y quien tiene la obligación de regular de igual manera los mecanismos de cumplimiento y sanción de las normas relacionadas, siendo por ende una rama en donde el interés público prevalece sobre el particular.

Por su parte, los que abogan por considerar el derecho ambiental de naturaleza privada, mencionan que en las relaciones entre particulares estos pueden crear y extinguir obligaciones relacionadas a materia del medio ambiente regulando, incluso, la forma de resolver los conflictos que se presenten con ocasión de violaciones o incumplimientos de los términos pactados entre ellos, por medio de mecanismos alternos de resolución de conflictos.

Por último, existen quienes teorizan sobre una naturaleza económica del derecho ambiental tomando en consideración los efectos que produce la violación de normas de dicho tipo; dichos autores mencionan que el derecho ambiental busca evitar los efectos negativos que se generan al partir de la violación de normas de derecho ambiental y por su contrario, busca lograr los efectos positivos de su cumplimiento.



Definitivamente debe considerarse al medio ambiente como sujeto, por ser un bien colectivo que forma parte de la esfera social que al ser objeto de protección, genera derechos subjetivos desde la perspectiva antropocéntrica y busca la tutela desde una visión geocéntrica.

En este trabajo, se sostiene que el derecho ambiental es de naturaleza pública por el hecho que la emisión de su normativa y la regulación de los mecanismos de su cumplimiento son dadas por el Estado y, asimismo, porque su cumplimiento es de interés general antes que particular; no negando ni excluyendo componentes económicos y privados que pueden coexistir con la naturaleza señalada.

1.4. Principios generales del derecho ambiental

El derecho ambiental, al igual a las otras ramas del derecho, es una rama dinámica que busca adecuarse a las necesidades de la sociedad, más tomando en consideración que la explotación de recursos naturales es un tema que cada vez cobra mayor relevancia en la comunidad internacional; lo anterior genera que no exista una lista cerrada de cuáles son los principios generales del derecho ambiental, ya que estos se encuentran siempre en constante cambio y adaptación.

Por ello, en este apartado únicamente se desarrollan los principios más desarrollados por la doctrina, los cuales son: principio de soberanía y responsabilidad, de buena fe y cooperación internacional, de acción preventiva, el precautorio, el principio de la obligación de indemnizar por daños y de no causar daño ambiental transfronterizo; dichos



principios se desarrollan a continuación.

1.4.1. Principio de soberanía y responsabilidad

En principio del derecho ambiental, encontramos una contradicción entre la soberanía de los Estados de poner a disposición de sus recursos naturales en la manera que consideren conveniente y el deber que tienen los Estados de resguardar y preservar los recursos mismos; en atención a ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas precisó que los Estados tienen la potestad de disponer libremente de la explotación de sus recursos naturales, siempre que estos se hagan bajo un margen de desarrollo sostenible y sustentable.

La contradicción señalada, fue resuelta por la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, la cual mediante su principio número dos, señala que: “Los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”.

Sin embargo, el principio de soberanía de los Estados sobre sus propios recursos también propone la prohibición de causar daños ambientales más allá de la jurisdicción nacional. El aprovechamiento de los recursos de cada Estado se establece dentro de la normativa nacional pero la obligación es correlativa a la de prevenir los daños que se causen al

medio ambiente no afecten a otros Estados o fuera de los límites fronterizos.



El principio de soberanía quedó consagrado por las Naciones Unidas en la Resolución 1803 (XVII) de 1962 donde se estableció la soberanía permanente de los recursos o riquezas naturales de los pueblos y naciones con el interés de desarrollo nacional y el bienestar, pero debe ser comprendido dentro los límites internacionales con vista al principio de buena vecindad que establece la Carta de Naciones Unidas.

Pero ambos propósitos se concretaron en el principio 21 de la Declaración de Estocolmo de 1972, al establecerse que: "Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción". Pero el no causar daños ambientales fuera de la jurisdicción ambiental fue plasmado en varios instrumentos ambientales posteriores.

Entiéndase que la soberanía va más allá, cuando al relacionarse con el medio ambiente las situaciones apuntan a utilizar los recursos dentro de los límites internos de la legislación pero a su vez respetando las regulaciones comunes entre los Estados para la sostenibilidad de la vida que permite el goce de los derechos plenos y armonización entre las relaciones de los Estados.



1.4.2. Principio de buena vecindad y cooperación internacional

Ambos principios deben de ser interpretados de manera integral, ya que la aplicación de uno lleva necesariamente a la aplicación de otro; en este sentido, el principio de buena vecindad impone la obligación a los Estados de no causar daño al medio ambiente, mientras que el principio de cooperación internacional, precisa que no solo no se debe de realizar una contaminación sino que además se debe de cuidar de no dañar bienes que generen como consecuencia directa el daño de otros pertenecientes a otro Estado.

El principio de cooperación internacional está fundado en el Artículo 74 de la Carta de las Naciones Unidas como equivalente del principio de buena vecindad porque deben de tener en cuenta la participación y la ayuda mutua para la protección del ambiente. Debe añadirse que se determina como el resultado de acuerdos formales entre los Estados ante los problemas comunes por los cuales se prestarán ayuda mutua.

La aplicación armónica de los principios señalados representa el principio denominado *sic utere tuo ut alienum non laedas* que precisa que el Estado debe de utilizar sus bienes de tal manera que no cause daño a los bienes de un Estado diferente, ya que de ello devendría también en responsabilidad del Estado que realice las acciones que produzcan el daño. No obstante posteriormente se estableció como un principio propio del derecho ambiental internacional de observancia para las relaciones entre los Estados.



1.4.3. Principio de acción preventiva

El derecho ambiental establece como objetivo fundamental el regular las acciones humanas para prevenir que ocasionen daño y con ello anticipar las consecuencias negativas al medio ambiente, por ello los Estados deben tener en cuenta las implicaciones de sus derechos y actuaciones con certeza científica.

De manera que prevenir implica reducir, limitar o controlar las actividades o acciones que puedan causar o provocar efectos negativos, en este caso sería al medio ambiente. Al respecto se establece en varios instrumentos de forma difusa, pero fue con la Declaración de Río en la que se desarrolló como el principio 14 que establecía a los Estados con la obligación de colaborar para desalentar o evitar la reubicación y transferencia de aquello que causará degradación ambiental a otros Estados.

El fin de este principio no debe confundirse con la obligación de los Estados de no dañar el medio ambiente, sino lo que este principio establece es que los Estados deben de realizar los estudios de impacto ambiental o los instrumentos necesarios que se encuentren a su alcance, para prevenir que situaciones que se estén llevando a cabo o que se vayan a realizar, puedan causar un daño ambiental.

1.4.4. Principio precautorio

La aplicación y desarrollo de este principio por medio de la doctrina, todavía se encuentra en proceso, sin embargo, su regulación lo encontramos en el principio 15 de la



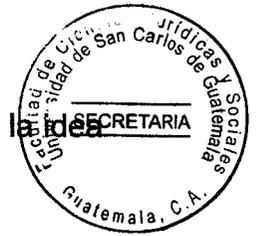
Declaración de Río que ya fue relacionado, el cual establece que ante un peligro de daño irreversible, la falta de certeza jurídica absoluta no se utilizará como medida para postergar la adopción de medidas que tenga como objeto la protección del medio ambiente.

Este principio surge de la preocupación ante la satisfacción de las necesidades humanas, puesto que a lo largo de la historia han sido satisfechas pero se han asumido en consecuencia peligros para el medio ambiente, es por ello que este principio coloca al poder público como valorador de las acciones y de las implicaciones ambientales con incertidumbre científica. De manera que puede ser invocado por la duda o incertidumbre acerca de las posibles implicaciones que se tengan sobre el ambiente las circunstancias que surgan.

1.4.5. Principio de la obligación de indemnizar por daños

Este principio regula la obligación de los Estados a evitar la comisión de acciones que violen los bienes de otros Estados o que puedan causarles daños, imponiendo el deber de pagar todo daño que haya ocasionado; cuando se haya causado un daño, se deben de realizar todas las acciones necesarias para poder reestablecer las condiciones anteriores al daño y si en caso eso no fuere posible, la de pagar una indemnización.

Consagrado en el principio 16 de la Declaración de Río, en el que se establece a las autoridades nacionales deducir los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos ambientales para cargar los costos de contaminación al responsable, sin



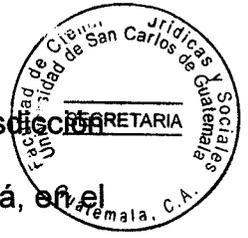
embargo es importante considerar que este principio no debe considerarse con la idea de contaminar y pagar por ello.

1.4.6. Principio de no causar daños ambientales transfronterizos

Es deber de los Estados velar porque su territorio no cause daños ambientales a otros Estados, enunciado en la locución latina *sic uture tuo ut alienum non laedas* que significa utilizar lo tuyo de tal modo que no perjudique lo ajeno, consagra la libertad de cada uno de actuar pero no debe causar daño o perjuicios al medio ambiente de otros y debe adoptar medidas oportunas para evitarlo. El principio tiene origen en el derecho romano con base en la equidad, sin embargo en el derecho internacional el origen es consuetudinario.

Está contenido dentro del principio 21 de la Declaración de Estocolmo, de la cual se derivó como obligación consuetudinaria *in fieri* y confirmada en las *opinio iuris*. Posteriormente es considerado en el principio dos de la Declaración de Río, pero fue en la Resolución de la Asamblea General 2996 cuando se le atribuye como norma básica en materia de responsabilidad internacional de los Estados respecto al ambiente.

El principio es considerado parte del derecho internacional público porque involucra a los Estados en la obligación de asegurar que sus actividades y proyectos no perjudiquen a territorios fuera de su jurisdicción. A partir del reconocimiento jurisprudencial del principio ha sido asumido como cortesía de los Estados, pero ambientalmente debe considerarse como una obligación entre los Estados.



La obligación que contiene el principio está reconocida y aplicada en jurisdicción internacional por el caso arbitral de *Trail Smelter* entre Estados Unidos y Canadá, en el que el tribunal determina que ningún Estado tiene el derecho de usar o permitir el uso de su territorio de manera que cause daño a otro en su territorio y habitantes, lo cual será demostrado por evidencia y determinará las consecuencias. La evaluación de los potenciales daños se extiende a que el daño ambiental se amplía con efectos negativos a aspectos socioculturales, económicos, relacionados con la salud humana y el ejercicio de derechos humanos fundamentales.

1.5. Regulación del derecho ambiental

El derecho ambiental cuenta con una basta regulación tanto en el plano internacional, como nacional la cual es desarrollada para alcanzar diferentes fines; no obstante lo anterior, como se desarrollará más adelante, todavía se siguen realizando esfuerzos para regular aspectos de la vida social, que se encuentran sin una normativa especial. El objetivo de la regulación es pretender una convivencia pacífica de los seres humanos con el medio ambiente tanto en el actuar interno como externo del Estado.

1.5.1. Derecho ambiental internacional

La necesidad de legitimar al medio ambiente como un bien protegido aborda la creación de un marco normativo con la perspectiva de mitigar la problemática ambiental; pero la misma se ha expandido su impacto a escala internacional, generando una proliferación de instrumentos jurídicos que han marcado las etapas de desarrollo del derecho



ambiental internacional.

En consecuencia, los doctrinarios proponen la contrucción de un proceso lógico y coherente mediante las etapas siguientes:

a) Etapa incipiente

Desarrollada en el período de 1902 a 1945 la cual principia con una perspectiva ambiental que se vinculaba con aspectos económicos, comerciales, políticos o bélicos más que ecológicos porque si bien protegían algún elemento del medio ambiente lo hacían entorno antropocéntrico, fue durante la época de la primera guerra mundial e inicios de la segunda. De esta etapan surgen instrumentos como el Convenio de París de 1902, el Protocolo Relativo a la Prohibición del Empleo en la Guerra de Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares y de Medios Bacteriológicos de 1925 y la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América de 1940.

b) Etapa de gestación

Posteriormente de la segunda guerra mundial en 1945 se crea la Organización de las Naciones Unidas que no presentaba interés ambiental pero posteriormente sería fundamental para evidenciar los impactos negativos que generaban las actividades del hombre en la satisfacción de las necesidades. Se inició la sensibilización por el medio ambiente y para ello se desarrolló tanto teórico como científicamente el derecho

ambiental, sin embargo concluye en 1972 con la Cumbre de la Tierra.

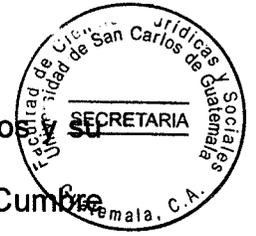


Esta etapa se caracteriza por acabar con la inociencia ambiental y dar paso a la preocupación ambiental, en la que se suscriben tratados como la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena de 1946, el Tratado de Prohibición de Ensayos con Armas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio y el Agua de 1963, la Declaración sobre la Lucha Contra la Contaminación del Aire de 1968, el Convenio Internacional sobre la Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación en Aguas del Mar por Hidrocarburos de 1969 y el Convenio de Ramsar relativo a los humedales de importancia internacional de 1971.

c) Etapa de nacimiento

La materialización de problemas ambientales globales generan el interés por los asuntos ambientales porque existe un conflicto entre el desarrollo y el medio ambiente, cuestionando el crecimiento económico con la calidad de vida porque al ser escaso genera condiciones de desigualdad. A consecuencia, el 5 de junio de 1972 con la Cumbre de la Tierra nace el derecho ambiental internacional como una rama de la ciencia jurídica y se declara como el Día Mundial del Medio Ambiente. El estudio científico, técnico y socioeconómico abre camino a visiones de desarrollo sostenible.

Otros instrumentos ambientales que se suscribieron fueron la Convención de Viena sobre la Protección sobre la Protección de la Capa de Ozono de 1985, el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono de 1987 y el Convenio de Basilea



sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación de 1989. La finalización de esta etapa llega en 1992 con la Segunda Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro.

d) Etapa de progreso

El reconocimiento global de los problemas ambientales y de los efectos que se estaban ocasionando al cambio climático colocaba a todos los Estados en situación de riesgo. La Segunda Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro en 1992 delimitó responsabilidades a los Estados para actuar y fija objetivos para la conservación de la vida.

En consecuencia se generan dos convenios, que son el Convenio sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Además surgen la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Declaración de Principios para un Consenso Mundial respecto de la Ordenación, la Conservación y el Desarrollo Sostenible de los Bosques y el Programa 21. Se limita la finalización de la etapa en 2002 con la Tercer Cumbre de Johannesburgo pero esta vez respecto al medio ambiente.

e) Etapa de desarrollo e incertidumbre

Los instrumentos jurídicos ambientales internacionales suscriben compromisos por parte de los Estados para resolver los problemas ambientales con la cooperación y esfuerzos globales. Inicia con la Tercera Cumbre sobre el medio ambiente en Johannesburgo en el 2002 que tuvo como resultado el Plan de Aplicación y una Declaración Política que ratifica



los compromisos de la Agenda 21, la Declaración de Río y las Metas del Desarrollo Milenio.

Aunque el desarrollo técnico y científico ha creado condiciones para corregir el problema con respeto al medio ambiente, aún existe incertidumbre sobre si pueden llevarse a cabo los compromisos y así desacelerar las consecuencias y efectos de las dinámicas ambientales. Las aspiraciones que se persiguen son avances para superar y revisar los logros obtenidos con anterioridad, por lo que suscriben más compromisos voluntarios con la responsabilidad de cumplir y aportar al cumplimiento para la protección del medio ambiente.

1.5.2. Normas internacionales de derecho ambiental

La sociedad debe armonizar las condiciones de vida con los recursos naturales evitando la implicaciones negativas, por lo que los Estados se consagran para dar una solución integral que se relaciona con las herramientas regulatorias para la protección del medio ambiente. Por consiguiente las mismas deben tener un abordaje interdisciplinario en cuanto a las distintas manifestaciones de conocimiento y con valoraciones axiológicas desde la perspectiva ética, solidaria y de justiciabilidad.

Dentro de la normativa de mayor relevancia en el derecho internacional relativo al derecho ambiental encontramos: la Declaración de Estocolmo, la Cumbre de la Tierra, el Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Cumbre de Johannesburgo, entre otros diferentes tratados de



protección y conservación de los recursos naturales, los cuales de forma breve enuncia su importancia y contenido a continuación.

a) Declaración de Estocolmo

La declaración tuvo lugar en junio de 1972 en Estocolmo, Suecia, la cual surge de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, a la que asistieron 113 Estados. Esta conferencia provino de la Resolución 2398 (XXIII) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1968, en la cual se plasmó en el ámbito internacional la primera preocupación sobre la protección del medio ambiente en general, y se señaló la urgencia de tomar las medidas necesarias para poder mitigar los daños ambientales realizados por el hombre y en donde fuera posible, eliminarlos. Da paso a eventos ambientales que buscan la compatibilidad entre el desarrollo y el medio ambiente para garantizar la calidad de vida del hombre.

Los países veían con preocupación los efectos negativos que generaban los problemas ambientales al crecimiento económico, por lo que el potencial natural les aporta y era necesario para los procesos de producción. La Cumbre de Estocolmo se establece como precedente para garantizar las condiciones de vida adecuadas mediante discusiones y planteamientos sobre problemáticas ambientales mundiales. En consecuencia se estableció el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente con el objetivo de orientar y actuar como instrumento catalizador en actividades científicas, legislativas, institucionales y de cooperación para el desarrollo de programas en temas ambientales.



b) Cumbre de la Tierra

Es conocida como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la cual se celebró 20 años después de la Declaración de Estocolmo en Río de Janeiro, Brasil en junio de 1992, en la cual participaron 176 Estados; en esta se reconoció que a pesar del esfuerzo realizado para solucionar los problemas ambientales del planeta, el continuo y grave desequilibrio ecológico mundial demandaba acciones concretas y efectivas para proteger el ambiente y así evitar sólo declaraciones.

El objetivo de la conferencia fue establecer una nueva alianza mundial equitativa con niveles de cooperación entre los Estados, los sectores clave de las sociedades y las personas para la creación de acuerdos que respeten los intereses ambientales y garanticen el desarrollo mundial. Además se reconoce a la naturaleza como integral e interdependiente de la tierra.

Por consiguiente, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se emiten tres documentos básicos para la protección del medio ambiente en el ámbito internacional siendo estos: la Agenda del Siglo XXI, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, teniendo cada uno un campo de aplicación de específico.



c) Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre
Diversidad Biológica

Lo que busca este instrumento internacional es garantizar un nivel adecuado de protección a la biodiversidad y la salud humana en cuanto a los efectos adversos que las actividades con organismos vivos modificados OVMS resultantes de la biotecnología moderna pudieran representarles, siendo claro su finalidad al regular que su objetivo es: “Contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos”.

Dicho protocolo fue adoptado para complementar el Convenio sobre la Diversidad Biológica con el objetivo de evitar los efectos negativos de los OVMS sobre la biodiversidad, consignándose el convenio en función del principio precautorio del derecho ambiental al centrarse específicamente en el movimiento transfronterizo de los efectos y la utilización sostenible de la biodiversidad sin afectar el comercio mundial de alimentos.

d) Cumbre de Johannesburgo

En el año 2002 en Johannesburgo, Sudáfrica, se llevó a cabo la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, la cual es también conocida como la Cumbre de Johannesburgo. En dicha cumbre los países participantes aceptaron que no se han alcanzado los



objetivos fijados en la Cumbre de la Tierra; se estableció que el medio ambiente común se deteriorándose, así como la pérdida de la biodiversidad y los efectos del cambio climático cada vez son más notorios.

También se hizo notar que los Estados más desarrollados son los que mayores consecuencias del cambio climático presentan por ser los que más explotan los recursos naturales y más fuente de contaminación tienen, por lo que estos son los que deben de reforzar las medidas para evitar el daño ambiental y reducir sus efectos en donde sea posible.

1.5.3. Normas domésticas de protección ambiental

En Guatemala, existe diferentes leyes que han sido emitidas para regular diferentes aspectos del derecho ambiental, esta normativa puede ser agrupada en diferentes áreas como lo son en: a) la gestión de recursos naturales, sistemas ambientales y patrimonio cultural, b) ambiente: descentralización, participación y fortalecimiento del poder local, c) gestión forestal, d) gestión de la diversidad biológica y de las áreas protegidas, e) sobre recursos naturales no renovables y f) legislación sobre el cambio climático.

a) Gestión de recursos naturales, sistemas ambientales y patrimonio cultural

En esta área de leyes encontramos las que buscan regular aspectos como la pesca y acuicultura, desarrollando específicamente las áreas y las cantidades en las que dichas actividades se pueden realizar, esto mediante la ley y su reglamento de pesca y



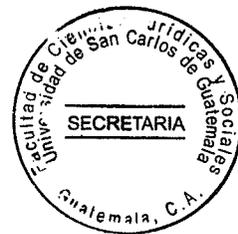
acuicultura; también se regulan las áreas del Estado que son consideradas reservas naturales y el trato que se les debe de dar a las mismas, esto por medio de la Ley Reguladora de las Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala Decreto 126-97.

Asimismo, se desarrollan las normas relacionadas a la sanidad vegetal y animal por medio del Decreto 36-98 que tiene por objeto velar por su protección y la preservación de sus productos y subproductos no procesados contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades de importancia económica.

b) Legislación sobre descentralización, participación y fortalecimiento del poder local

El Estado ha desarrollado diferente normativa para poderles permitir a los municipios el poder de decisión de sus recursos y el aprovechamiento de los mismos, tal y como lo es por medio de la legislación ordinaria del Congreso de la República de Guatemala en la Ley General de Descentralización Decreto 14-2002, el Código Municipal Decreto 12-2002, asimismo, la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural Decreto 11-2002.

También encontramos legislación referente a la promoción del cuidado del medio ambiente como lo es por medio de la Ley de Educación Ambiental Decreto 38-2010, la Ley del Fomento a la Difusión de la Conciencia Ambiental Decreto 116-96 y la Ley de Acceso a la Información Pública Decreto 57-2008, todos del Congreso de la República de Guatemala.



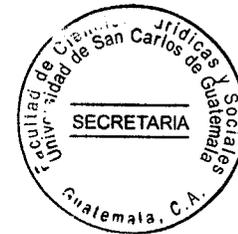
c) Gestión forestal

En cuanto a la legislación forestal existe un marcado desarrollo realizado por la legislación guatemalteca, empezando por la Ley Forestal Decreto 101-96, la Ley Reguladora del Registro, Autorización y Uso de Motosierras Decreto 122-96, ambas del Congreso de la República de Guatemala. Asimismo, reglamento que desarrollan principios que en estas leyes se contiene como el reglamento para el aprovechamiento del mangle, el reglamento para regentes forestales, el reglamento para incentivos forestales y el procedimiento general para la utilización comercial de caoba.

Por su parte se regula la Ley de Fomento al Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de Bosques en Guatemala Decreto 2-2015 del Congreso de la República de Guatemala y su reglamento regulando también por medio del Decreto 51-2010 los incentivos forestales para poseedores de pequeñas extensiones de tierra de vocación forestal o agroforestal.

d) Gestión de la diversidad biológica y de las áreas protegidas

Dentro de este grupo de legislación encontramos la Ley de Áreas Protegidas del Decreto 4-98 del Congreso de la República de Guatemala la cual tiene como uno de sus objetivos lograr la conservación de la diversidad biológica del país cuyos postulados son desarrollados de manera más específica por medio de su reglamento; asimismo, dentro de este apartado se encuentra diferentes acuerdos y leyes por medios de los cuales el Estado de Guatemala ha reconocido determinadas áreas como protegidas para



brindarles con ello una protección especial.

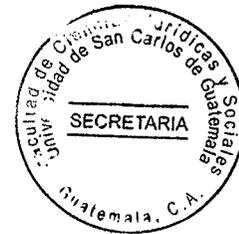
e) Recursos naturales no renovables

En Guatemala se ha desarrollado sobre esta materia únicamente una ley concerniente a regular todo lo relacionado a hidrocarburos por medio del Decreto 109-83 y la Ley de Minería Decreto 48-97, ambos del Congreso de la República de Guatemala; además cuentan con su propio reglamento que desarrollan los postulados de dichas normas.

f) Legislación sobre cambio climático

Sobre esta materia se encuentra la Ley Marco para Regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adopción Obligatoria ante los Efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases de Efecto Invernadero Decreto 7-2003 y el Código de Salud Decreto 90-917 ambas del Congreso de la República que aunque no es una norma en sí del derecho ambiental regula el derecho de los ciudadanos a un ambiente sano lo cual se cruza intrínsecamente con la legislación ambiental.

CAPÍTULO II



2. Condiciones ambientales de la cuenca del río Motagua

En este capítulo se abordarán temas específicos de la cuenca del río Motagua, desarrollando aspectos socioeconómicos y ambientales, la protección jurídica que el Estado de Guatemala le otorga a la misma y los efectos que su contaminación está produciendo no solo dentro de las fronteras de Guatemala, sino también en países vecinos como Honduras.

2.1. Cuenca del río Motagua

El río Motagua es la más grande cuenca de Guatemala e históricamente ha representado una fuente económica y sustentable de mayor relevancia desde la época precolonial, su importancia y el aporte al desarrollo de las comunidades aledañas a este, sigue estando presente en nuestros días; por lo que su contaminación y las diferentes alteraciones del ecosistema que este ha sufrido afecta de manera directa a Guatemala y a Honduras por ser donde el río desemboca.

2.1.1. Ubicación

El río Motagua está relacionado con 14 departamentos y 95 municipios del país y, por lo tanto, con millones de pobladores de estas jurisdicciones; su riqueza cultural, su caudal que alcanza los 6,500 millones de metros cúbicos anuales, la integración de 563 de las



2,391 microcuencas reportadas para el país y su importancia como reservorio de bienes forestales y los beneficios que ofrecen, recorre casi 500 kilómetros desde la zona de Quiché, en la región noroccidental de Guatemala, hasta su desembocadura en el Caribe de Honduras.

En el recorrido del río recibe agua de una serie de afluentes y ríos contribuyentes, desde el inicio en el departamento de Quiché hasta el municipio de Gualán en el departamento de Zacapa tiene un descenso de aproximadamente 2,000 metros verticales, posteriormente la velocidad es más lenta y sus aguas más profundas.

A del cauce se identifican 10 zonas de vida de las 14 identificadas en Guatemala y se determina que componen siete ecorregiones de las 14 registradas en el país, su importancia versa porque son: “Un área grande de territorio que posee características únicas en cuanto a su morfología, geología, suelos, flora y fauna. Contienen comunidades naturales que comparten las mismas especies y dinámicas ecológicas”⁴. Además, se han contabilizado 55 áreas protegidas de diferentes categorías las que rodean el río Motagua.

2.1.2. Limitaciones territoriales y longitudes

La cuenca del río Motagua ocupa un área de 12,670 kilómetros cuadrados en su paso por Guatemala, con una longitud de 486.55 kilómetros lo cual lo convierte en el río más

⁴ Consejo Nacional de Áreas Protegidas CONAP en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales MARN. **Estrategia de intervención intersectorial para abordar la problemática local de la cuenca del río motagua: una iniciativa conjunta para el posicionamiento, discusión de desafíos y oportunidades y propuesta de un plan de acción local Izabal, Guatemala. Pág. 26**



grande de Guatemala y de Centro América. El área de la cuenca es de 17,670 kilómetros cuadrados, de los cuales 15,190 kilómetros cuadrados se ubican en el territorio guatemalteco y 2,480 kilómetros cuadrados en el territorio hondureño. A su paso el río Motagua atraviesa diversas poblaciones a las que sirve en muchos casos para el riego de cultivos, para uso doméstico, además de los beneficios ecosistémicos que genera un plus a la economía de la población.

2.1.3. Contaminación del río Motagua

Actualmente la situación en la que se encuentra el río Motagua es crítica por la cantidad de desechos que en él se vierten todos los días, incluso ha sido llamado como el río de basura, debido a los desastres ambientales que este problema ha generado no solo a Guatemala sino a Honduras. Según el ministro de ambiente de Honduras, el río es contaminado en su 80 por ciento por los 14 departamentos y 95 municipios que colindan con su cauce en Guatemala.

La calidad del agua superficial y subterránea del río Motagua está contaminada por desechos líquidos y sólidos, porque existe un déficit de cobertura de recolección de residuos y desechos sólidos así como del saneamiento de aguas. Por otro lado, el uso de químicos y agroquímicos degrada los suelos y contamina los cuerpos de agua pero también genera gases contaminantes en el aire como consecuencia directa del uso inadecuado.



El problema se origina por la falta de legislación que contengan procedimientos y políticas de manejo de la basura que es arrojada al río, como lo sería la implementación de plantas de tratamiento en las municipalidades aledañas, el control y manejo del vertedero municipal que conecta con el cauce del río, lo cual es uno de los principales focos de contaminación. Además los desechos son dispuestos en laderas, quebradas o superficies susceptibles de arrastre del río o embotaderos clandestinos a cielo abierto sin ningún tipo de tratamiento.

2.2. Efectos de la contaminación del río Motagua

El daño ambiental que genera actualmente el río Motagua en el caribe de Honduras es un problema que ha venido de muchos años atrás, lo que ha generado diferentes mesas de diálogo, negociaciones bilaterales, acuerdos y demás estrategias que tiendan a buscar una solución entre ambos países para poder solucionar el problema, sin embargo, nada de eso ha puesto fin al conflicto.

El pasado octubre del 2020, se registró en Honduras uno de los mayores desastres ambientales de su historia cuando una barda industrial que frenaba el flujo de basura llevado por el río Motagua falló, lo que generó un tsunami de basura en las costas de Honduras, según lo describieron los pobladores de la zona. Liliam Rivera, comisionada presidencial de Honduras para la gestión ambiental del río Motagua y su desembocadura,



en la entrevista realizada por BBC manifestó: “solo en dos días, en el fin de semana recogieron 144 toneladas de basura”.⁵

El anterior desastre, originó que nuevamente las tensiones entre ambos países en donde Honduras pide a Guatemala que tome medidas para prevenir que este tipo de desastres vuelvan a ocurrir y que busque soluciones a largo plazo para ponerle fin al conflicto. Así lo menciona también la comisionada a BBC: “Estas bardas solo retienen los residuos flotantes, pero no los que van por debajo, como los microplásticos y otros desechos más pequeños. Entonces las aguas del Litoral y de la Bahía de Omoa van a seguir contaminados si ellos no toman otro tipo de medidas definitivas”⁶.

La contaminación del río afecta directamente a más de 19 comunidades costeras y los pescadores de la zona, sin dejar de lado la afectación que genera en los corales de la barrera centroamericana hasta los pastos marinos y animales en peligros de extinción, como tortugas, manatíes o delfines que suelen vivir en la zona.

Los efectos ambientales que se han presentado en el caribe hondureño han generado impactos económicos, turísticos, crisis de salud y laboral a las comunidades. Los residuos sólidos y químicos afectan al Sistema Arrecifal Mesomanerico en sus siglas SAM porque alrededor del 80 por ciento de los arrecifes se encuentran al interior de una franja de dos kilómetros de anchura adyacente a la línea de la costa. La biodiversidad de flora

⁵ **Conflicto de la basura entre Honduras y Guatemala: el "río de desechos" que enfrenta otra vez a ambos países.** <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-54366038>. (Consultado: 13 de junio 2021)

⁶ **Ibíd.**



y fauna son vulnerables ante el menoscabo de su ecosistema y pérdida de su hábitat por la presencia de contaminantes.

Las comunidades costeras concentran su economía en la pesca comercial y artesanal, son amenazadas por la pérdida de especies como consecuencia de la contaminación del agua que hace insostenible la vida para los animales. Además el turismo es fuente importante de ingresos, pero las condiciones de los lugares son poco atractivas y viables para las personas. La crisis de salud es por la precaria calidad del ambiente y en especial del agua para los pobladores que ocasiona enfermedades y efectos nocivos.

A pesar de la gravedad del tema y del daño ambiental transfronterizo que genera día con día la desembocadura del río Motagua en el caribe de Honduras no se ha adoptado ningún compromiso entre ambos Estados en donde se establezcan responsabilidades ni las vías para deducir estas, en caso de incumplimiento de los acuerdos llegados lo cual ha hecho ineficiente cualquier mesa de diálogo tomadas por éstas y que el río siga contaminando y dañando el medio ambiente.

2.3. Falta de eficiencia de los métodos de prevención de la contaminación del río Motagua adoptados por Guatemala

En el capítulo anterior se desarrolló que en Guatemala el manejo de cuencas es reconocido en normas ordinarias, reglamentarios y políticas públicas, a través de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código de Salud y leyes sectoriales como la Ley de Protección y Mejoramiento del Ambiente, Ley Forestal y Ley



de Áreas Protegidas. Hay diversidad de políticas sectoriales y transectoriales orientan hacia el manejo de cuencas, sin embargo, estas normas no alcanzan a ser eficientes y lograr el objetivo para el fueron promulgadas.

Además el problema fundante se encuentra en la ausencia de una ley de aguas que garantice y regule aspectos de control y monitoreo para desarrollar una planificación hídrica que contrarreste la contaminación sobre los cuerpos de agua. Aunque en la Constitución Política de la República de Guatemala se establezca el mandato de realizarla, no existe la voluntad política para realizarla pese a las múltiples iniciativas y propuestas presentadas.

De acuerdo con la doctrina, el manejo de cuencas hidrográficas es: “El conjunto de acciones que se realizan para utilizar, manejar, rehabilitar, proteger y conservar los recursos naturales en las cuencas hidrográficas de acuerdo a los enfoques sistémico, socioambiental, integral y del agua como recurso integrador de la cuenca. Promueve y busca la sostenibilidad ecológica, social y económica de los recursos naturales y el ambiente en el contexto de la intervención humana, sus necesidades y responsabilidades y del riesgo y la ocurrencia de desastres, principalmente de origen hidrometeorológico”⁷.

En Guatemala la mayoría de acciones realizadas para lograr el mejoramiento de la cuenca del río Motagua ha provenido de organizaciones no gubernamentales o de comunidades afectadas directamente de su contaminación, pero no así de políticas

⁷ Fundación para la Conservación de los Recursos Naturales y Ambientales de Guatemala. **Diagnóstico preliminar de la situación de la cuenca del río Motagua**. Pág. 13



eficaces por parte del Estado de Guatemala para prevenir el desgaste del recurso hídrico de la cuenca, muestra de lo anterior es que la Ley de Creación de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Río Motagua no ha sido discutida por parte del Congreso de la República de Guatemala, no obstante existe un dictamen favorable de la comisión respectiva desde el año 2009, lo cual demuestra la falta de interés político en que existan acciones concretas desde el Estado para la protección y mejoramiento de la cuenca relacionada y con ello evitar los efectos enunciados.

Los intentos de promulgar normas que contribuyan al mejoramiento y protección de la cuenca no han sido satisfactorios, al grado que el río Motagua recoge desechos de origen doméstico e industrial, que van a dar en el Estado de Honduras, lo que ha generado el reclamo de este país por la contaminación del río.

2.4. Daño ambiental

Los daños ambientales suelen ser producto de un proceso expansivo de alcance temporal y espacial por lo que exterioriza fuera de los límites políticos de los territorios, es así como las acciones u omisiones de los seres humanos degradan, modifican y destruyen el equilibrio de los ecosistemas propios y ajenos de los Estados.

En el presente punto se aborda la teorización del concepto de daño ambiental, su modalidad transfronteriza, cómo se ha regulado y desarrollado en el derecho comparado y por último, la responsabilidad en el Guatemala está incurriendo por la contaminación del río Motagua.



2.4.1. Concepto

Aún no existe un consenso de lo que por daño ambiental se debe de entender, debido a que se suele confundir con otros conceptos como daño ecológico o contaminación; por lo que es necesaria su delimitación, debido que este es el presupuesto que se debe determinar para posteriormente deducir cualquier tipo de responsabilidad contra quien lo haya realizado.

En Guatemala, al igual que en diferentes países, no cuenta con una ley que aborde el tema de responsabilidad ambiental y más concretamente, que defina lo que daño ambiental sin embargo se puede partir de concepciones civilistas para poder construir, posteriormente, lo que por daño ambiental se puede entender desde una concepción doméstica.

El daño, es definido por la doctrina predominante como el detrimento que se ocasiona al patrimonio de una persona; en el Código Civil de Guatemala en el Artículo 1645 se establece que: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Este postulado se encuentra dentro del título séptimo relativo a las obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos, fueron las llamadas fuentes de cuasidelito para el jurisconsulto Gayo, lo cual forma parte del libro de las obligaciones en general; lo anterior, cobra relevancia en la medida que se debe tomar en cuenta que los daños ambientales

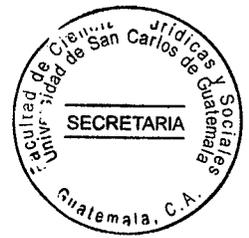


se originan, casi en su totalidad, al margen de una relación contractual, es decir, que los que resultan afectados directamente y los que realizan el daño, no los une ningún vínculo jurídico contractual; por ello, elementos como las presunciones *iuris tantum* se considera que pueden aplicarse al momento de buscar determinar la existencia de un daño ambiental.

El daño ambiental jurídicamente regulable es aquel generado por los seres humanos como efecto negativo a la naturaleza en consecuencia de una acción u omisión humana que degrada, modifica o destruye el medio ambiente. Por consiguiente ha sido definido de la siguiente manera: “Es toda acción, omisión, comportamiento u acto ejercido por un sujeto físico, jurídico, público o privado, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente y significativo, algún elemento constitutivo del concepto ambiente, rompiéndose con ello el equilibrio propio y natural de los ecosistemas”⁸.

Tomando lo anterior como base, entonces podemos definir el daño ambiental como aquel que realice toda persona al medio ambiente o a sus elementos de forma significativa y relevante, bienes materiales o recursos naturales, que generen o no, una afectación a las condiciones de vida de las personas, pero que conlleven la pérdida, disminución, detrimento, menoscabo o alteración del equilibrio ecológico, ya sea que las acciones hayan sido realizadas intencionalmente, por descuido o imprudencia, siendo obligación reparar en beneficio de la comunidad o sector que resultó afectado los daños causados, presumiéndose la culpa del actor.

⁸ Peña Chacón, Mario. **Daño ambiental y prescripción**. Pág. 118



2.4.2. Daño ambiental transfronterizo

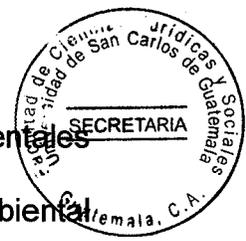
El daño ambiental transfronterizo es un término que se encuentra relacionado al derecho del medio ambiente sano que reconoce el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En 1984, se propuso el ámbito de aplicación del criterio del daño transfronterizo que fue descrito como: “Las actividades y situaciones que se verifiquen en el territorio o bajo el control de un Estado y que den o puedan dar lugar a una consecuencia material que afecte al uso o disfrute de zonas situadas en el territorio o sujetas al control de cualquier otro Estado”⁹.

Por otro lado, también se señala que el principio de la reparación del daño ambiental puede ser producido en el derecho internacional público de la siguiente manera: “Como consecuencia de la contravención de una norma jurídica internacional o bien sin que se produzca un ilícito. En el primero de los supuestos es posible que la violación que cause el daño esté vulnerando una disposición contenida en un tratado internacional que prevea un sistema específico de responsabilidad, o bien que el Estado lesionado invoque las normas tradicionales relativas a la responsabilidad internacional porque dicha violación no conlleve un tipo específico de reparación”¹⁰.

Pero el daño ambiental puede ser producirse también sin infringir ninguna norma jurídica internacional. Por ello podemos concluir en síntesis que el daño ambiental transfronterizo

⁹ Quentin-Baxter, R. **Segundo informe sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.** Pág. 253

¹⁰ García, Tania. **El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público: una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano.** Pág. 481.



es la realización de acciones dentro de una jurisdicción que causan daños ambientales en el ecosistema de otro Estado, siendo el primero responsable por el daño ambiental que trasciende sus fronteras y que afecta los bienes de otro.

2.4.3. Daño ambiental en el derecho comparado

En la mayoría de países, no se cuenta con una ley que desarrolle de manera concreta el daño ambiental o la responsabilidad de los Estados cuando por acciones u omisiones, causen o permitan que se cause daños al medio ambiente; asimismo, encontramos que en la mayoría de legislaciones el derecho común es el que sirve de referencia al momento de teorizar sobre la determinación de un daño ambiental y las implicaciones que conlleva este.

Muestra de lo anterior es España, que en el Artículo 45 de la Constitución Española enuncia la responsabilidad de los actores de daño ambiental de reparar lo causado; en México por medio del Código Civil se regula que: “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexplicable de la víctima” y de manera más específica se aborda el tema de responsabilidad por medio de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de 1988.

En países como Alemania encontramos la Ley de Responsabilidad Medioambiental *Umwelthaftungsgesetz* del 10 diciembre de 1990, que no obstante su nombre, establece



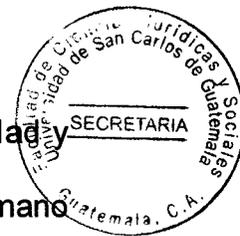
que ante cualquier daño el causante debe pagar daños y perjuicios por las afectaciones que personas individuales tengan en su patrimonio por las acciones realizadas por el actor.

Por su parte en Italia por medio de la Ley 394 del 8 de julio de 1986 sobre la institución del Ministerio del Ambiente y normas en materia de daño ambiental se regula que el actor de cualquier daño ambiental debe prestar una indemnización al Estado por las acciones causadas.

2.5. Responsabilidad del Estado de Guatemala frente a daños ambientales

La Constitución Política de la República de Guatemala obliga a el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional para garantizar un medio ambiente y equilibrio ecológico adecuado y saludable previniendo la contaminación. Dichas obligaciones del Estado tienen una interrelación con los derechos humanos pero mediante la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto 68-86, se establece los parámetros generales de protección del derecho humano a un ambiente sano.

El Estado de Guatemala en su normativa ordinaria establece la protección, conservación, prevención, regulación y restauración del medio ambiente por lo que las causas o actividades que origen deterioro y contaminación de los sistemas ecológicos afectan la calidad de vida. En la Ley del Organismo Ejecutivo en el Artículo 29 "Bis" contempla al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales MARN como encargado de cumplir y hacer



que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad, mejoramiento de los recursos naturales, el ambiente y así garantizar el derecho humano a un medio ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

En consecuencia le interesa regular el uso integral y el manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos, así como salvar y restaurar aquellos cuerpos de agua que estén amenazando o en grave peligro de extinción. Sin embargo, en cuanto a la regulación de los recursos hídricos establece que debe ejercerse control para que el aprovechamiento y uso de las aguas no cause deterioro ambiental en consecuencia de la contaminación, por consiguiente le corresponde investigar, prevenir, controlar y determinar los niveles de contaminación, causas o fuentes de contaminación de sus recursos para asegurar la conservación nacional e internacional.

La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en el Artículo 31 enuncia cuales son las sanciones que puede imponer el Estado, mediante el ministerio de ambiente y recursos naturales, por infracciones a las leyes ambientales, específicamente en sus literales f y g, enuncian que: "f) El establecimiento de multas para restablecer el impacto de los daños causados al ambiente, valorados cada cual en su magnitud; y g) Cualesquiera otras medidas tendientes a corregir y reparar los daños causados y evitar la contaminación de actos perjudiciales al medio ambiente y los recursos naturales".

Asimismo, en el Artículo 37 del mismo cuerpo normativo se establece que cualquiera que se considere afectado en su patrimonio por daños ambientales ocasionados por una persona, pueden dirigir su petición al ministerio relacionado, para que este en su

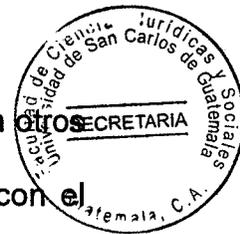


representación busque cumplir los fines señalados en el párrafo anterior.

Tal como se señala, el Estado de Guatemala mediante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, tiene la obligación de investigar, corregir y reparar los daños causados para evitar la contaminación del medio ambiente, este fin lo alcanzan a través del otorgamiento de licencias o imposición de multas cuando se extralimitan en el ejercicio de la misma; estos son algunos de los controles que el Estado tiene para poder garantizar a los habitantes de la república el acceso a un ambiente sano y al goce de los recursos naturales.

Sin embargo, cuando el Estado no logra cumplir dichos fines o bien, por causas imputables específicamente a algunos de sus funcionarios se causa un daño ambiental, el Estado es el responsable de reparar los daños ocasionados esto de acuerdo a lo señalado por la Constitución Política de la República de Guatemala mediante el Artículo 155 que establece: “Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren”.

Es por ello, que cuando el Estado a través de sus funcionarios otorga licencias en los casos donde no procede o bien, no inicia las acciones legales en contra de personas o entidades que causan daños ambientales, se vuelven responsables directos de estos daños de manera solidaria y por ende se puede deducir las clases de responsabilidad que corresponda. Aunado a lo expuesto, la Constitución Política de la República de



Guatemala por el Artículo 149 precisa que Guatemala normará sus relaciones con otros Estados de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos.

Esto está comprendido dentro del apartado de relaciones internacionales del Estado de Guatemala y precisa la forma en la que debe mantener relaciones recíprocas con otros Estados, específicamente en el marco de la comunidad centroamericana, buscando la cooperación y solidaridad entre los países vecinos, lo cual ha sido establecido por la Corte de Constitucionalidad por medio de sus sentencias emitidas del 10 de abril del 2008 el expediente 534-2007 y del 8 de noviembre 2016 el expediente 3438-2016. Además, se manifiestan en las mismas que la observancia del derecho internacional de los derechos humanos es de carácter vinculante y expresan un orden objetivo de valores de la comunidad jurídica internacional a la que se pertenece.

Por lo anterior, Guatemala debe de procurar por todos los medios a su alcance el establecer relaciones de cooperación para que las costas hondureñas no se vean afectadas por la contaminación ambiental que produce la cuenca del río Motagua. Y promover las relaciones entre ambos países desde un punto de vista solidario, para adoptar medidas de prevención y mitigación necesarias para garantizar el goce del derecho a un medio ambiente sano y de los demás derechos humanos.

CAPÍTULO III



3. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

El desarrollo del Estado moderno y su interrelación con otros se ha conformado lo que se conoce como la comunidad internacional; dentro de dicha comunidad han nacido órganos de protección de los derechos humanos debido a las distintas violaciones que de estos han hecho los diferentes Estados tal es el caso del Holocausto Ucraniano, Genocidio en Ruanda, México y sus desapariciones forzadas, por nombrar de los muchos que existen.

Debido a dichos órganos los Estados, como Guatemala, están sujetas al control internacional para el resguardo y respeto de los derechos humanos no solo reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también en tratados de dicha materia, por lo anterior para comprender mejor dicha afirmación, en este capítulo se aborda lo relacionado al concepto de los derechos humanos, los sistemas de protección que existen de estos y su aplicación e interpretación a nivel nacional.

3.1. Derechos humanos

Dentro del devenir histórico de la humanidad, la edad moderna marca los rasgos que permiten comprender el nacimiento de un Estado democrático de derecho y con ello la consolidación de la concepción filosófica política de los derechos naturales de la persona humana, los cuales actualmente se conocen como derechos humanos; para comprender mejor su contenido y alcance, es necesario hacer una remembranza histórica para



posteriormente, conocer su fundamento y por último, definir de manera integral dicho concepto, lo cual es lo que se desarrolla a continuación.

3.1.1. Antecedentes

Los modos de producción son las formas en las que la sociedad históricamente se ha organizado para lograr satisfacer sus necesidades económicas, siendo estas formas de organización las siguientes cuatro: a) comunidad primitiva, b) feudalismo, c) capitalismo y d) socialismo.

En el modo de producción de la comunidad primitiva, las corrientes de la filosofía política del nacimiento del Estado son consistentes en establecer, que principalmente la escuela del derecho natural, considera que el ser humano vivía en un inicio en un estado salvaje en donde el propio hombre era un lobo para el hombre, *homo homini lupus*, y que aún no en ese estado natural en donde no existía una organización política como un Estado como tal, el hombre ya contaba con derechos fundamentales.

Tal afirmación fue realizada por el filósofo inglés Thomas Hobbes en su obra El Leviatán dicho autor junto con John Locke, Juan Jacobo Rousseau y Montesquieu, entre otros, son los precursores de la escuela del derecho natural los cuales empezaron a teorizar sobre el respeto de los derechos fundamentales durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Dichos autores sostenían, entre otras cosas, que al ser el hombre por naturaleza un ser salvaje que no tenía normas de regulación que impidiera que abusara de la propiedad,

vida y libertad de otras, deciden de común acuerdo, o contrato social según lo denominaba Rousseau, entregarle su libertad a un tercero llamado Estado para que vele y proteja estos derechos fundamentales que corresponden a cada uno de ellos, ya que el realizar esa función, legítima al Estado a ejercer un poder de control y resguardo a sus habitantes.

Esta primera corriente de pensamiento inspiró los movimientos libertarios de finales del siglo XVIII, que se consolidó con la independencia de los Estados Unidos de América en 1776 y con la gesta revolucionaria francesa de 1789, estos movimientos vinieron a modificar los obsoletos modelos de producción que para ese entonces predominaban, los cuales consistían en la esclavitud y feudalismo, para dar paso a un modelo capitalista protectora de la inversión del capital humano y material para tener como bandera el liberalismo económico, la defensa y protección de la propiedad privada.

En consecuencia del movimiento provocado por la escuela natural de los derechos fundamentales se estableció que: "En el orden jurídico se consagraron los derechos individuales de la persona humana, visualizando así la inversión de la figura deóntica del deber al derecho de los hombres, estableciendo que los sistemas jurídicos no solo deben imponer deberes al hombre, sino que y sobre todo, el Estado tiene la obligación esencial de garantizarle sus derechos fundamentales e inherentes a su condición de ser humano"¹¹.

¹¹ Cáceres, Luis. **Estado de derecho y derechos humanos**. Pág. 92



Posteriormente, la concepción individualista de la naturaleza humana que fue no sostenida desde un punto de vista político sino también económico fue ampliamente criticada por otras corrientes, dentro de las cuales se encontró la historicista, la cual tenía como principales ponentes a Federico Hegel y por sus precursores Karl Marx y Federico Engels, los cuales habían teorizado sobre el materialismo histórico.

Esta corriente toma fuerza en el siglo XIX y logra superar la concepción materialista de los derechos fundamentales de la persona, para dar paso a una concepción de estos desde un punto de vista histórico social y consideran estos como una lucha entre el ser humano y su búsqueda de los derechos y libertades básicas para su convivencia en un lugar y espacio determinado, consagrando los principios filosóficos del materialismo histórico como el de unidad y lucha de contrarios.

Con dicha corriente se consagraron los derechos sociales, entre los cuales se encontraban los derechos laborales, el derecho a la educación, salud, cultura, entre otros; lo anterior generó una serie de movimientos alrededor del mundo que buscaban el reconocimiento de los derechos sociales en sus ordenamientos jurídicos, los cuales tuvieron como resultado, por ejemplo, la Constitución Mexicana de Querétaro en 1917, la Constitución Alemana de Weimar en 1919, la Constitución Rusa de 1936, entre otros.

Dichos movimientos también influenciaron a países como el nuestro, ya que en el año 1944 se gestó la revolución en contra de la dictadura del general Jorge Ubico que tuvo como resultado una reforma integral del ordenamiento jurídico guatemalteco de ese entonces, iniciando por la protección de los derechos sociales en su Constitución Política



de la República de Guatemala de 1945, la regulación del Decreto 330 y una reforma agraria intersectorial e interdisciplinaria.

Los anteriores movimientos y corrientes de estudio filosófico político, únicamente marcaron los antecedentes para la concepción de los derechos humanos desde un punto de vista universal, lo cual se logró constituir con la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

De acuerdo a la concepción internacionalista de los derechos humanos se permite precisar que estos: “Tienden a ser protegidos no ya solamente en el ámbito del Estado, sino también contra el Estado mismo”¹², dando dicha característica una protección de los mismos desde dos puntos de vista.

A partir de los movimientos bélicos producidos a raíz de la segunda guerra mundial y posteriormente, por los conflictos armados internos generados por la participación de los países que se encontraban en la guerra fría, se visibilizó aún más la necesidad de la protección de los derechos humanos a través de tratados internacionales y por medio de la regulación en normativa doméstica.

En la actualidad, los cambios de la sociedad que se siguen suscitando producto de las nuevas tecnologías, formas de participación, movimientos sociales, entre otros, sigue

¹² Bobbio, Norberto. **Estado, gobierno y sociedad: por una teoría general de la política.** Pág. 16.



generando la adecuación y evolución de los derechos humanos, los cuales, al igual que la sociedad, son dinámicos y su adaptación seguirá presentándose a través de la regulación y práctica internacional.

3.1.2. Los derechos humanos y su categorización en generaciones

A consecuencia del desarrollo constante y dinámico de la sociedad, el derecho ha ido evolucionado con el objeto de adecuarse a las nuevas circunstancias que en la sociedad se encuentren, marcándose por la doctrina la existencia de diferentes generaciones de los derechos humanos siendo estas la siguientes: en la primera generación, se encuentran los derechos civiles y políticos; en la segunda, los derechos económicos, sociales y culturales; en la tercera, los derechos sociales fundados en la solidaridad y, en la cuarta generación, los derechos que nacen de la aplicación de nuevas tecnologías.

Según los autores y corrientes que se estudien, así serán la clasificación de las generaciones de los derechos humanos que se marquen y de los derechos que en cada una se ven enmarcados, tal y como sucede con el encuadramiento de la protección del medio ambiente o el acceso a un ambiente sano, los cuales algunos autores encuadran dentro de los derechos de la tercera generación, mientras otros lo hacen en la cuarta generación.

Sin perjuicio de entrar en una construcción teórica de donde deben de ser encuadrados los derechos del medio ambiente, en la presente se postula que no importa en la generación de derechos que se cataloga, pero será según los autores que se tomen como



base para dicha afirmación, sino lo que se afirma es que dichos derechos, tendiendo a sus características de transversalidad, interdependencia e interrelación, deben de ser cumplidos y garantizados de la misma forma que cualquier otro derecho humano, ya que no existe una subordinación entre derechos.

Lo anterior, es afirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por ello en la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 31 de agosto del 2017 en el Caso Lagos del Campo vs. Perú Serie C No. 340, el juez Eduardo Ferrer emite su voto razonado recurrente confirmando que: “En la sentencia de la Corte IDH afianza los principios de independencia e indivisibilidad entre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales con respecto a los derechos civiles y políticos. Con ello así, a partir de su comprensión de los derechos humanos entendidos integralmente y de forma conglobada, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello”.

En la sentencia la corte IDH reconoce que existe una dependencia recíproca entre todos los derechos humanos sin jerarquizar ni subsumir en algunos derechos el contenido de otros. De acuerdo a lo expuesto, no se debe caer en el supuesto de que existen derechos más exigibles o con mayor protección que otros, sino que todos los derechos deben de ser exigidos de la misma forma ante los Estados los cuales deben de cumplirlos y resguardarlos ante posibles violaciones, ya que de lo contrario incurrirán en responsabilidad internacional. Este criterio ha sido incorporado en el marco de los derechos humanos a nivel internacional.



3.1.3. Definición integrada de los derechos humanos

La definición de los derechos humanos cambia de acuerdo a la concepción histórico o filosófica-política que se adopte, algunos autores la definen como: “La suma de derechos individuales y colectivos reconocidos por los Estados soberanos y consagrados en su legislación nacional y en las normas internacionales de derechos humanos. Desde la Segunda Guerra Mundial, las Naciones Unidas han desempeñado un papel de primer orden en la definición y la promoción de los derechos humanos, que hasta entonces habían tenido lugar principalmente dentro del Estado-nación”¹³.

Entre las definiciones expuestas y de las esgrimidas por otros autores, existen elementos comunes que se encuentran en cada una de ellas, las cuales se pueden resumir en: a) es una obligación estatal la protección y promoción de los derechos humanos; b) toda persona tiene derecho a su reconocimiento, por el simple hecho de ser persona; y c) cuyas características son ser universales, interdependientes, indivisibles y se encuentran interrelacionados.

Por ello, apuntando dichos elementos comunes podemos definir los derechos humanos como aquellos que son inherentes a la persona humana por su condición intrínseca de ser persona, que a lo largo del tiempo han ido evolucionado y adaptándose a los diferentes cambios de la sociedad hasta adoptar las características de ser universales,

¹³ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. **Manual para parlamentarios**. Pág. 19.

interdependientes, indivisibles y se encuentran interrelacionados; cuyo reconocimiento, promoción y protección es obligación del Estado.



3.2. Sistemas de protección de los derechos humanos

Con el desarrollo de la comunidad internacional, diferentes Estados se han unido con el objeto de dar vida a organismos internacionales que velen por el cumplimiento de normativa protectora de diferentes aspectos de la vida social, como lo es, de los derechos humanos; los Estados parte de dichos organismos, se comprometen a cumplir con la normativa que, con base en su soberanía, deciden adoptar como parte de su normativa interna.

Entre los sistemas de protección de los derechos humanos encontramos el de las Organización de las Naciones Unidas, el sistema de protección interamericano, el africano y europeo; las características especiales de cada sistema y la normativa en la que basan su funcionamiento, se desarrollan a continuación.

3.2.1. Sistema Africano de Protección de Derechos Humanos

La organización del sistema africano surge de la consolidación de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos la cual reúne los derechos fundamentales de los Estados partes, la cual desde su preámbulo establece que: "Es esencial prestar especial atención al derecho al desarrollo y de que los derechos civiles y políticos no pueden ser disociados de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y en su



universalidad, y de que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales constituye una garantía del disfrute de los derechos civiles y políticos”.

El instrumento relacionado, cuenta con un mecanismo de protección en caso se presenten violaciones a los derechos humanos en ella reconocidos, la cual es la Corte Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.

3.2.2. Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos

En cuanto al sistema europeo se refiere, da inicio por medio de la firma del Tratado de Londres del 5 de mayo de 1949, en el cual surge la primera organización internacional de ámbito regional europeo, es decir, el Consejo de Europa; desde su inicio, dicha organización se estableció que: “Se fijó como objetivo la representación de los valores universales de los derechos humanos”¹⁴ y los mecanismos de protección de estos. Asimismo se estableció en tres pilares: “la democracia parlamentaria, el Estado de derecho y la protección de los derechos humanos”¹⁵.

Posteriormente, el Consejo de Europa con el objeto de cumplir sus fines, elabora el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales CEDH, el cual en su preámbulo marca su compromiso por dar cumplimiento al desarrollo progresivo de los derechos humanos al establecer que: “La finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros,

¹⁴ Ruiloba, Julia. **El tribunal Europeo de Derechos Humanos: organización y funcionamiento**. Pág. 1.

¹⁵ **Ibid.**



y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”.

Dicho sistema de protección también, al igual que los otros, con un tribunal que tiene como competencia específica la protección y conocer sobre los casos de violaciones del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que realicen los Estados partes del presente sistema de protección de derechos humanos.

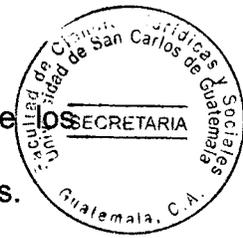
3.2.3. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

La instauración de la Organización de los Estados Americanos por medio de la Carta de la Organización de Estados Americanos que es: “De los cuerpos legales que dan vida al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, se encuentra la Convención Americana de Derechos humanos -en adelante CADH-, la cual resguarda el principio de Desarrollo Progresivo en su artículo 26”¹⁶, la que trajo consigo la creación del SIDH, con el objeto de establecer los derechos y obligaciones de los Estados parte, así como los mecanismos de protección y promoción de los derechos humanos.

El Artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que los Estados se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la

¹⁶ Castillo, Brandon; Nájera, Concepción. **El Principio de desarrollo progresivo en los diferentes sistemas de protección de Derechos Humanos**. Pág. 35.

cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.



La protección y respeto de los derechos humanos es uno de sus principales objetivos que se ha desarrollado mediante instrumentos como: la Declaración Americana para los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969 y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988. Asegurando su cumplimiento con los órganos que forman el sistema que son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos conocida como la corte IDH.

La Convención Americana de los Derechos Humanos, se encuentra dividida en dos partes: la primera, regula los deberes de los Estados y los derechos protegidos, en este apartado se encuentran toda la descripción de los derechos que la convención protege específicamente; en la segunda parte, se regulan los medios de protección de los derechos regulados en la primera parte tal y como lo es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el ejercicio de sus funciones le corresponde a la CIDH la evaluación de las peticiones presentadas por violaciones de los derechos humanos por lo que investiga y presenta los informes. De acuerdo al Artículo 34 de la CADH se establece que la comisión estará conformada por personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos, asimismo, en el Artículo 41 del mismo cuerpo normativo se



especifican cuales son sus funciones principales dentro de las cuales encontramos la de estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América.

La función jurisdiccional le corresponde a la corte IDH, que evalúa los casos de violación de derechos humanos que los Estados Partes de la Convención Americana o la CIDH le presenten. Ejerce la función de determinar si existen violaciones a la convención, de ser así debe declarar la responsabilidad estatal, debe velar por la protección y respeto de los derechos y establecer la reparación que haya sido requerida, además las resoluciones y criterios para el estudio de los casos constituyen guías de interpretación jurisprudencial.

En cuando a la función consultiva, los Estados y los órganos de la Organización de Estados Americanos podrán acudir para que la corte interprete los tratados relativos a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos o de la CADH que son vinculantes para el Estado que la solicita y los demás miembros.

Por su parte, en el Artículo 52 de la CADH regula la organización de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la cual establece que: "Se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requerida para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del estado que los proponga como candidatos".

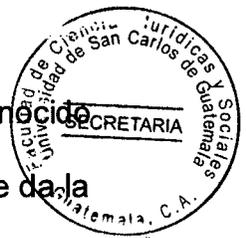


Acceder al Sistema Interamericano de los Derechos Humanos depende de dos situaciones: el primero, consiste en que si el Estado ha ratificado la convención y ha reconocido la jurisdicción de los órganos del SIDH, en consecuencia se recurrirá primero a la CIDH mediante la presentación de peticiones individuales o comunicaciones de los Estados, posteriormente la CIDH o el Estado deciden ser sometidos a la jurisdicción contenciosa que finaliza con la sentencia por parte de corte IDH que es definitiva e inapelable.

La segunda situación implica en circunstancias de gravedad o urgencia por violaciones de derechos humanos por lo que es necesario tomar medidas inmediatas para prevenir un daño irreparable de los derechos humanos protegidos por la CADH, por lo que se solicita a la CIDH la declaración de medidas cautelares pero que no constituyen un criterio sobre el fondo del asunto.

Los sujetos pueden comparecer a denunciar las violaciones de los derechos humanos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos Humanos, la CADH y otros tratados interamericanos de derechos humanos. En el Artículo 44 de la CADH establece que: "Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte".

Sin embargo, los Estados también pueden presentar quejas por violación de los derechos humanos por parte de otros Estados, denominadas como comunicaciones que proceden



únicamente si el Estado contra el cual se interpone la queja ha reconocido específicamente la jurisdicción para este tipo de comunicaciones, si no la CIDH le da la oportunidad al Estado para que pueda reconocer la jurisdicción para el caso particular objeto de la comunicación y de aceptarla se continúa el procedimiento establecido ante la CIDH para las peticiones individuales.

Tal es el caso de admisibilidad del caso de Franklin Guillermo Aisalla Molina por el cual el Estado de Ecuador denuncia al Estado de Colombia y para darle trámite, ambos Estados reconocieron la competencia de la CIDH para dilucidar el asunto conforme al procedimiento del Artículo 45, 46 y 47 de la CADH.

Asimismo, la sentencia de la corte IDH carece de carácter coercitivo, sin embargo en virtud de los principios del derecho internacional de los derechos humanos como el *pacta sunt servanda* que la traducción significa lo pactado es ley para las partes y en virtud de ello, los tratados deben cumplirse conforme al principio de la buena fe y en consecuencia, se comprometen a acatar las sentencias, respetando y garantizando los derechos reconocidos que se materializan como compromiso.

La obligación del Estado para la protección de derechos humanos conforme con la jurisprudencia de la corte IDH no se limita solo a la obligación estatal de proteger y garantizar los derechos, estableciendo obligaciones de no hacer, si no también se incluyen las obligaciones de hacer para implementar acciones que aseguren el cumplimiento y control efectivo de los derechos.



En materia de protección al derecho al medio ambiente sano por parte del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos era escaso, por lo que en 1988 algunos Estados de la Organización de Estados Americanos suscribieron el primer el Protocolo de San Salvador, que es un protocolo adicional sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales que reconoce expresamente el derecho al medio ambiente sano. Sin embargo, solo se contempló la exigibilidad del derecho mediante la vinculación con otros derechos reconocidos en la CADH o convenciones y protocolos que la desarrollen.

Posteriormente, en la Opinión Consultiva OC-23/17 solicitada por Colombia en la cual la corte IDH se pronunció sobre las obligaciones de los Estados del continente en relación con el medio ambiente con el marco de protección y garantía de los derechos de la vida y la integridad personal. La corte IDH reconoció que el medio ambiente sano es un derecho autónomo y estableció la obligación de evitar causar daños ambientales significativos en su territorio y fuera de éste, por lo que deben reglamentar, supervisar y fiscalizar la actividades que pudieran provocarlos.

La visión integrada de los derechos humanos y el ambiente no lo encuadran como un mero factor de producción si no como un bien colectivo de carácter generacional. La CIDH ha sido el órgano del sistema que más informes y resoluciones ha emitido sobre el derecho al ambiente sano, porque ha utilizado el mecanismo de vinculación de derechos reconocidos para protegerlo. Sin embargo, a partir de la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se le reconoce como un derecho autónomo.

3.3. Régimen constitucional guatemalteco de los tratados internacionales



En la comunidad internacional, las reglas que un momento regían sus relaciones de manera consuetudinaria cada vez más se encuentran en un proceso de codificación y adaptación de la realidad que presentan los países; de allí que se empiece a teorizar sobre un derecho internacional basado en el principio de unanimidad que precisa que un Estado debe prestar su consentimiento para que una norma de carácter internacional le pueda resultar aplicable.

El principio relacionado se encuentra fundamentado en la soberanía con la que cuentan los Estados y en la renuncia de su inmunidad soberana para poder cumplir con las responsabilidades en las que incurra en caso del incumplimiento del contenido de una norma de carácter internacional. El Estado de Guatemala de acuerdo al Artículo 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala norma sus relaciones con otros Estados con el propósito de mantener la paz, la libertad, el respeto y defensa de los derechos humanos para garantizar el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

A propósito de dichas relaciones de amistad, cooperación y solidaridad con objetivos de desarrollo económico, social y cultural conforme al Artículo 151 de la Constitución Política de República de Guatemala, pretende encontrar soluciones afines y apropiadas a los problemas comunes por lo que trabajan conjuntamente adoptando instrumentos que fortalezca y garanticen sus objetivos que son adoptados en su normativa interna o los que el Estado asume como compromisos que debe cumplir de buena fe.



El proceso de adopción de una norma internacional como doméstica depende del manejo de la política exterior que realice cada Estado. En Guatemala el manejo de dicha función se encuentra a cargo del Presidente de la República, establecida en el Artículo 182 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que una de sus funciones es la de: “Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución”.

Esta actividad el Presidente de la República, no puede realizarla de manera unitaria sino debe de ejercerla en consejo de ministros; es decir, con la participación del vicepresidente de la república y los ministros, siendo el ministro de relaciones exteriores el que mayor relevancia tiene para tratar dichos temas.

3.3.1. Concepto de tratado internacional

En relación con los tratados estos han sido conceptualizados como: “Acuerdos entre sujetos del derecho internacional que los vincula o liga por lo que el vínculo produce efectos jurídicos, rigiéndose éste por el Derecho internacional”¹⁷. En tal virtud, dichos acuerdos son obligatorios entre los sujetos de derecho internacional con el objeto de regular las relaciones mutuas y las relaciones jurídico políticas o de otra naturaleza que se susciten que contienen derechos y obligaciones.

¹⁷ Villagrán Kramer, Francisco. **Derecho de los tratados**. Pág. 41



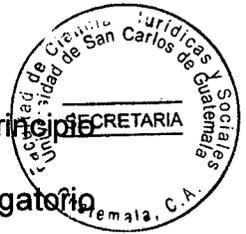
Por su parte, el Artículo 2.1.a de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, define un tratado internacional como: “Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera sea su denominación particular”.

El tratado es un acuerdo por escrito entre Estados que es regido por el derecho internacional con el objeto de regular relaciones determinadas que entre ellos se susciten.

3.3.2. Interpretación y obligatoriedad de los tratados internacionales

La Convención de Viena de 1969 constituye el pilar fundamental de la regulación de los tratados internacionales, estableciendo su alcance, el carácter de obligatorio, su forma de ser interpretados y los mecanismos para crearlos y terminarlos.

En ese sentido, dicha convención establece en su Artículo 31.1 regula la forma de como un tratado debe de interpretarse, estableciendo que los mismos: “Debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. (...) el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos (...) 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior (...) b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado (...) c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes”.



En cuanto a la obligación de cumplir los tratados, los mismos descansan sobre el principio de *pacta sunt servanda*, el cual precisa que lo convenido por los Estados es de obligatorio cumplimiento para estos, lo cual se ve reglado en el Artículo 26 de la convención relacionada.

3.3.3. Principio de supremacía constitucional

La teoría constitucional es consistente en establecer que la supremacía constitucional es uno de los principios fundamentales del derecho constitucional, el cual establece que en la cúspide del ordenamiento jurídico se encuentra la Constitución Política de la República de Guatemala.

Dicho principio, se ve reflejado en la Constitución Política de República por medio del Artículo 175 que precisa que: "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso iure*"; asimismo, se precisa mediante el Artículo 204 que los tribunales de justicia en toda resolución deben observar el principio que la constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. Lo anterior, ha sido abordado por la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad en los expedientes acumulados 001-2001, 002-2001 y 004-2001 con sentencia de fecha 5 de abril del 2001.

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad establece sus consideraciones sobre la supremacía constitucional en la gaceta No. 34, expediente 205-2001 en sentencia del 3 de noviembre de 1994, manifestando: "Dentro de los principios fundamentales que



informan al derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía o de superlegadad constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y esta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados”; por ello, se señala que la Constitución Política de la República de Guatemala establece principios que son desarrollados por la normativa ordinaria por medio de postulados normativos.

3.3.4. Caso especial de los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos en Guatemala

En el apartado anterior, se estableció el principio de supremacía constitucional precisa a la Constitución Política de la República de Guatemala como la norma superior del ordenamiento jurídico y por tanto nadie puede contrariar su contenido; sin embargo, este postulado encuentra una excepción cuando son tratados en materia de derechos humanos.

El reconocimiento de derechos inherentes a la persona humana que no figuran expresamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, pero que también son objeto de tutela y resguardo por el carácter de inherentes, inalienables e imprescriptibles a la persona humana, son derechos que por vía de incorporación autorizada por el Artículo 44 o de la recepción que autoriza el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala pasan a ser objeto de tutela y deben ser garantizados por el Estado, según los expedientes 3552-2014, 1356-2006 y 3552-2014 de la Corte de Constitucionalidad.

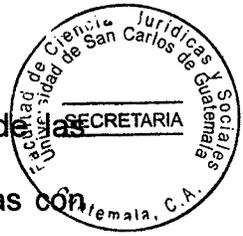


El Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que establece el principio de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”. Dicho artículo, entra en contradicción con lo establecido con el Artículo 204 del mismo cuerpo normativo, sin embargo, ha sido la Corte de Constitucionalidad, la que ha resuelto esta antinomia.

En relación a lo anterior, se ha reconocido la supremacía constitucional por la Corte de Constitucionalidad en el expediente 1028-1026 con sentencia del 27 de diciembre del 2018 señalando: “Por el reconocimiento del bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos debidamente aprobados y ratificados. (...) actúan como cuerpo fundamental y fundamentador del ordenamiento jurídico general”. El bloque de constitucionalidad son normas y principios incorporados por otras vías pero que sirven de parámetros y de control para garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico como garante de los derechos humanos aunque no sean parte de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos figura en la existencia del bloque de constitucionalidad y en consecuencia el Estado de Guatemala se encuentra sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por consiguiente resulta obligatoria la observancia de sus sentencias para garantizar la coherencia de la legislación interna y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

La Corte de Constitucionalidad por medio de las sentencias emitidas dentro de las Gacetas No. 18 y 43 con número de expedientes 280-90 y 131-95 de sentencias con fechas de 19 de octubre de 1990 y 12 de marzo de 1997 respectivamente, concluyen que las normas internacionales en materia de derechos humanos, son complementarias con las del orden constitucional, a tenor de lo estipulado por el Artículo 44 y 46 de la Constitución Política de la República y además, que los tratados en materia de derechos humanos poseen una jerarquía superior sobre la legislación ordinaria o derivada.





CAPITULO IV



4. Determinación de la responsabilidad del Estado de Guatemala frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos por el daño ambiental transfronterizo del río Motagua

Dentro del presente capítulo se desarrollaron temas relacionados a las medidas adoptados por los Estados de Guatemala y Honduras, tomando en consideración los elementos desarrollados en los capítulos anteriores para poder concluir con la determinación que pueda tener Guatemala por un daño transfronterizo a Honduras. La determinación de la responsabilidad ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos es determinada por la interrelación entre los derechos humanos previamente reconocidos por la OEA y el ambiente.

4.1. Medidas del Estado de Guatemala por la contaminación del río Motagua

De conformidad con el Código Municipal, normativas ordinarias y reglamentarias previamente desarrolladas dentro de los apartados anteriores, las municipalidades de Guatemala tienen la obligación de contar con plantas de tratamiento y adoptar todas las medidas complementarias para el tratamiento de aguas residuales así como medidas de mitigación para la contaminación de residuos sólidos, líquidos y químicos. Dentro de estas medidas principalmente el Estado de Guatemala ha adoptado biobardas para tratar los residuos sólidos y las plantas de tratamiento relacionadas.



4.1.1. Biobardas

De acuerdo al documento titulado: Guatemala Biobardas, un ejemplo para el mundo, publicado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales durante el gobierno del presidente constitucional de la república, Jimmy Morales, las biobardas son: “Una respuesta a la alta contaminación de los ríos, la que en buena parte se origina por el aumento de la población, el uso inadecuado del suelo, abuso de plaguicidas, concentración industrial, lanzamiento de desechos y basura y el bajo nivel de educación y conciencia ambientales; todos factores que han contribuido durante años a la contaminación de los afluentes en nuestro país, pero también en otros muchos que tampoco escapan a este fenómeno ambiental”¹⁸.

Específicamente, dicho documento menciona que una biobarda: “Consiste en una alternativa de barrera (trampa) elaborada para detener los residuos y desechos de mayor tamaño, arrastrados desde la cuenca alta de los ríos a las partes medias y bajas”¹⁹. Asegurando que dicha alternativa ha empezado a utilizarse en países vecinos como Honduras, Panamá, Argentina, República Dominicana y entre otros países.

Dentro de los municipios por donde pasa el río Motagua, los que cuentan con biobardas son: de Huité, Gualán, Río Hondo, Estanzuela, Teculután y Usumatlán todos del departamento de Zacapa; el municipio de Chichicastenango de Quiché y el municipio de

¹⁸ Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. **Guatemala Biobardas un ejemplo para el mundo.**
Pág. 5.

¹⁹ **Ibíd.**

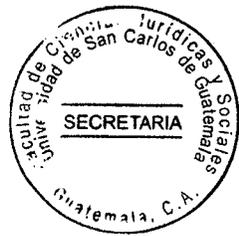


Puerto Barrios del departamento de Izabal, lo cual genera una solución corto plazo de los residuos flotantes que se encuentran dentro del río.

De acuerdo al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales: “La estructura de la biobarda es bastante simple. Consiste en colocar filas de botellas colocadas en forma circular, debiendo dejar en el centro, de manera alterna, una botella llena de agua o arena, perfectamente cerrada, para estabilizar la barda”²⁰, no obstante ello, desde el año 2017 a la fecha, se han comprado seis biobardas, tal y como consta en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado GUATECOMPRAS, de las cuales la última fue comprada a Q64,500.00 tal como consta en el número de NOG 8807914 en el sistema señalado.

A criterio del autor, las biobardas son una medida que busca revertir y reducir la contaminación de los ríos por medio de la puesta de estas, sin embargo, esta no puede ser tomada como una medida o política de Estado ya que no es una solución integral en virtud que las biobardas solo detienen los residuos flotantes y permiten el paso de la contaminación química y la líquida de aguas residuales, además de los residuos que pueden filtrarse. En consecuencia, las biobardas no dan una respuesta a largo plazo de la contaminación del río Motagua por la manifestación de los distintos contaminantes de los cuales no se cuenta con un tratamiento específico para cada uno.

²⁰ **Ibíd.** Pág. 12.

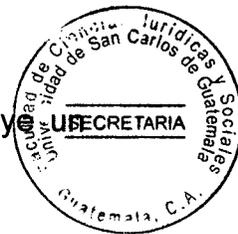


4.1.2. Plantas de tratamiento de aguas residuales

El Instituto de Fomento Municipal Infom, elaboró una guía para la implementar plantas de tratamiento de aguas residuales en Guatemala, que elabora un plan detallado de lo que las municipalidades deben de realizar para poder dar tratar las aguas residuales que se generen dentro de sus municipios, cumpliendo con los diferentes procesos que varían dependiendo del tipo de agua del que se trate.

De acuerdo a dicha guía, una planta de tratamiento requiere de las siguientes etapas: de pre-tratamiento, primario, secundario y terciario. Cada una de estas etapas se realizan según el tipo de agua residual que se esté tratando, pero como producto final el agua que ha pasado por dicho procedimiento se puede reutilizar para riego o para descargarla en el río.

Estas plantas de tratamiento, son las que deben de existir en las municipalidades por donde pasa el río Motagua, ya que las mismas permiten dar una solución a largo plazo de la contaminación que existe en la cuenca y permitir que su uso pueda ser explotado por las comunidades aledañas. Al respecto, según estudios se ha determinado que: “La calidad del agua del río Motagua no es aceptable ni adecuada para el consumo humano porque, si bien en ciertos períodos o estaciones existen parámetros que están por debajo del Límite Máximo Aceptable y/o del Límite Máximo Permisible, existen mediciones que



sobrepasan lo valores establecidos por la norma COGUANOR, lo cual constituye llamado de alerta en cuanto a este aspecto”²¹.

Las comunidades en la región del río son poblaciones en situación de vulnerabilidad en la que están grupos de poblaciones mayas y garífuna que son afectadas por la contaminación y los efectos nocivos de esta a la salud y el medio ambiente, lo cual afecta el desarrollo de sus derechos humanos.

4.2. Políticas de prevención de la contaminación del río Motagua

Dentro de la teoría del Estado, se desarrollan dos tipos de políticas que se pueden establecer dentro de un país para darle una solución o acompañamiento a un problema que se presente dentro de la sociedad, los cuales son: políticas de Estado y políticas de gobierno. Las primeras hacen referencia a la determinación por parte del Estado de desarrollar un conjunto programas, acciones, procesos enfocados a solucionar un conflicto, con la característica principal que dichas acciones trascienden con el tiempo y no se encuentran limitadas a una temporalidad determinada.

En cuanto a las políticas de gobierno, los esfuerzos por solucionar un problema vienen del gobierno que se encuentra de turno en el país del que se trate, por lo que al finalizar este los esfuerzos por solucionar un problema se ven interrumpidos por que no existe continuidad, algo que no se presenta cuando se tratan de políticas del Estado.

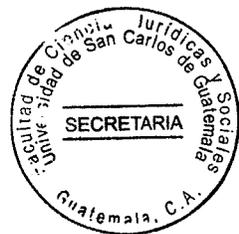
²¹ Fundación para la Conservación de los Recursos Naturales y Ambiente en Guatemala. **Diagnóstico preliminar de situación de la cuenca del río Motagua.** Pág. 71.



En Guatemala, no existen políticas reales de Estado ni de gobierno encaminadas a poner fin a la contaminación y daño ambiental nacional y transfronterizo que genera la cuenca del río Motagua, si bien es cierto existen algunas disposiciones que buscan darle acompañamiento al problema como lo son las guías para el manejo de aguas residuales o la guía para la implementación de una estrategia para la gestión integrada de los recursos naturales, no existe una voluntad concreta del Estado de realizar acciones integradas e intersectoriales.

El caso guatemalteco se repite en Honduras, que no obstante es uno de los más afectados por acciones que suceden en un país distinto, no es claro ni concreto en las medidas adoptadas para prevenir que desastres ecológicos como los sucedidos en los últimos años en sus costas, se vuelva a repetir.

Lo anterior, deviene de un problema más estructural que es la falta de voluntad política de tomar temas como la contaminación y medidas que contrarresten el cambio climático, como puntos medulares de importancia nacional, lo cual ha generado de ambos Estados únicamente se preocupen o formen mesas de diálogo cuando desastres como el del pasado año 2020 suceden, lo cual tampoco tiene relevancia política puesto que en los acuerdos a que arriban no contempla consecuencias claras para la parte que incumpla los términos acordados.



4.3. De la aplicación del principio de *sic utere tuo ut alienum non laedas*

El *sic utere tuo ut alienum non laedas* es un principio que establece que toda persona se debe de dirigir en equidad con respecto a otras. Dicho principio, de origen romano, fue extrapolado por la comunidad internacional para aplicar en conflictos entre territorios.

En dicho principio, ha estipulado que: "Reconoce como hecho indiscutible que el ambiente -más allá de divisiones geográficas de factura humana- es un sistema, cuyos elementos se encuentran indefectiblemente interrelacionados"²². En consecuencia es utilizar el territorio de maneras que no sean dañosas para los demás Estados, en otras palabras, de conformidad con dicho principio cada Estado debe de utilizar sus recursos de tal manera que en ese uso no se afecte los intereses y derechos de otro Estado o de sus habitantes.

En particular, el principio: "Reconoce la existencia de esas barreras inmateriales denominadas "fronteras", que sirven de base para demarcar geográficamente la soberanía estatal. Una manifestación de la soberanía que se puede definir como el cúmulo de las competencias propias del Estado, que -además- son de carácter puramente territorial"²³.

²² Castro, Claudia. **La posible aplicación del principio *sic utere tuo ut alienum non laedas* para abordar el daño ambiental transfronterizo en el ordenamiento jurídico hondureño.** Pág. 157.

²³ **Ibíd.**



Este principio se ha desarrollado por medio de Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo, Suecia en 1972, el cual por medio de su principio 21 de dicha que precisa que los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, pero, además, tienen la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Complementariamente a esto, el principio 22 de esta declaración también señala que los Estados deben cooperar para continuar desarrollando en el derecho internacional la adecuada regulación de lo referido a la responsabilidad e indemnización de las víctimas de la contaminación, así como en otros supuestos de daño ambiental que sean causados por actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados, a zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Tomando en cuenta que la cuenca del río Motagua se contamina en más del 80 por ciento en el territorio guatemalteco, es un factor suficiente para establecer que con base en el principio de *sic utere tuo ut alienum non laedas*, Guatemala es responsable por no utilizar sus recursos hídricos de manera correcta, contaminando las costas hondureñas y en consecuencia violar el goce de los derechos humanos de los habitantes.



4.4. De la responsabilidad de Guatemala por el daño ambiental transfronterizo efectuado en el río Motagua

El Estado de Guatemala ha sostenido diferentes reuniones y mesas de diálogos con los representantes y autoridades del Estado de Honduras, sin embargo, productos de estas no han resultado convenios claros que permitan poner fin al conflicto ni brindar una respuesta concreta al problema del daño ambiental transfronterizo, de allí que dentro de las vías legales para deducir la responsabilidad al Estado de Guatemala por violaciones a derechos humanos o por responsabilidades asumidas con otros Estados, ante el Sistema de Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

4.4.1. Otros fueros

Según las relaciones a las que acuerden llegar los Estados de Honduras y Guatemala, se pueden dilucidar cualquier tipo de responsabilidad ante órganos internacionales como lo es la Corte Internacional de Justicia, la Corte Centroamericana de Justicia o bien, por medio de arbitraje ante la Corte Permanente de Arbitraje, todo dependerá del análisis y circunstancias específicas que se determinen cuando se presente un reclamo en contra de Guatemala por parte de Honduras.

4.4.2. Ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

En el ámbito específico del derecho internacional ambiental, existe el principio según el cual los Estados tienen el deber de asegurar que las actividades realizadas dentro de su



jurisdicción o bajo su control no causen contaminación más allá de sus fronteras, en el medio ambiente de otros Estados o en áreas más allá de su jurisdicción. Por consiguiente, podríamos definir el daño ambiental transfronterizo, como detrimento de las condiciones de la naturaleza que trasciende las fronteras o límites territoriales de un Estado afectando a otro.

A nivel internacional, existen diferentes casos en donde para el análisis de la determinación de un daño transfronterizo de un río, es necesario analizar dos elementos: primero, el verificar en que grado de porcentaje un río que paso por dos o más Estados, es contaminado por cada uno de ellos y dos, si quien reclama la pretensión es el país en donde se desemboca el río. Estos elementos han sido analizados en casos como el de *Trail Smelter* entre Estados Unidos y Canadá, el caso del río de Uruguay que dio origen a la Comisión Administradora del río de Uruguay CARU, el caso de Bolivia contra Brasil y el caso de Perú contra Bolivia sobre la cuenca del lago Titicaca.

En la mayoría de los casos relacionados, fueron conocidos por fueros de derechos internacional público como lo es la Corte Internacional de Justicia, sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado igualmente sobre la contaminación ambiental y las violaciones a derechos humanos que esta produce, los cuales al Estado de Guatemala le corresponden asumir como miembro de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos se garantizan los derechos reconocidos por la Convención o la Declaración Americana mediante los



órganos de la CIDH y la corte IDH. Sin embargo, en otros instrumentos como tratados, convenios y declaraciones también existen obligaciones ambientales internacionales relevantes para cumplir con las obligaciones de los derechos humanos y son incorporadas para complementar, garantizar y fortalecer la eficacia del sistema.

Es decir la corte IDH acepta la invocación ante el SIDH de otros tratados concernientes a la protección de derechos humanos aunque no estén adoptados por el sistema, pero estos tienen parámetros superiores de protección que deben aplicarse, los cuales son parte *corpus iuris* internacional.

Dicha inclusión será utilizada en criterios interpretativos pero no para sancionar el incumplimiento de un Estado miembro con normas distintas a la contempladas en el SIDH. Pero al ampliar la interpretación refiriéndose a otros instrumentos, se fortalece y evoluciona la protección de los derechos humanos, es determinante que estén relacionados con los derechos reconocidos con la convención o declaración de los Estados americanos.

En los asuntos ambientales, puede exigirse de forma directa la violación del derecho al medio ambiente sano porque la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte IDH se convirtió en un referente obligatorio para el control de convencionalidad en la que se determinó la interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente porque pueden afectarse en consecuencia de la degradación del medio ambiente. Además, la corte IDH reconoció que en el Protocolo de San Salvador se encuentra consagrado, así como debe considerarse incluido en los derechos económicos, sociales y culturales protegidos en el

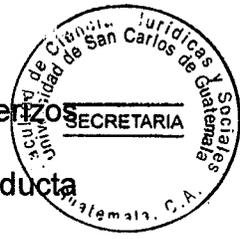


Artículo 26 de la Convención Americana y en los que se deriven de la interpretación de la misma.

El análisis realizado por estas cortes internacionales, pueden ser extrapolados para el caso que nos ocupa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que las condiciones medio ambientales y elementos a analizar son los mismos, lo cual permite que la corte IDH pueda ser competente y deducir las responsabilidades que correspondan. Asimismo, la Asamblea General de la OEA en la resolución sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, señala la importancia de estudiar el vínculo entre ellos reconociendo la necesidad de protegerlo para garantizar el goce de los derechos.

La determinación de la responsabilidad del Estado a nivel interamericano en relación con el daño ambiental tranfronterizo es por la violación de derechos humanos afectados por la desagradación ambiental. Los derechos sustantivos que pueden ser afectados directamente son el derecho a la vida, la salud, la integridad personal, la vivienda, la alimentación, al agua, a participar en la vida cultural y a no ser desplazado forzosamente, a la propiedad. Sin perjuicio de los anteriores son vulnerables los de libertad, seguridad de las personas y la paz.

La corte IDH determinó que el derecho a un medio ambiente sano debe entenderse con connotaciones colectivas por ser de interés universal y generacional, adicionalmente como individual, en la medida que su vulnerabilidad afecte a personas interrelacionados con otros derechos. Es por ello que las obligaciones de los Estados no pueden restringirse al espacio geográfico de su territorio si no que abarca las conductas extraterritoriales.

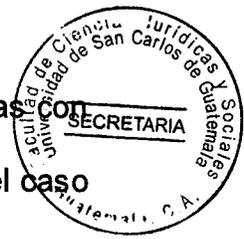


El ejercicio de la jurisdicción por parte del Estado de origen frente a daños transfronterizos se basa en el entendimiento de que no depende del carácter lícito o ilícito de la conducta que genere el daño sino en virtud de que la acción u omisión en su territorio, bajo su jurisdicción o control ha provocado un daño significativo que pueda conllevar una violación de derechos a la vida o a la integridad persona, su contenido y alcance. En ese sentido, los Estados poseen la obligación *erga omnes* de respetar y garantizar las normas de protección a los derechos humanos, así como asegurar la efectividad de los derechos humanos.

Las obligaciones estatales deben ser la prevención y precaución por parte del Estado origen que abarca las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural. Adicionalmente, las obligaciones procedimentales en materia de protección del medio ambiente y el de cooperar entre el Estado origen y los afectados para consultar y negociar la forma de prevenir o mitigar el daño. En relación con la cooperación, los Estados de Guatemala y Honduras han realizado distintas negociaciones que no han solucionado de forma oportuna el problema.

Las medidas implementadas por el Estado de Guatemala para mitigar o detener la contaminación ambiental al río Motagua han sido insuficientes e ineficaces, que han afectado a los habitantes del Estado de Honduras con la invasión de basura en sus costas, disminución en el turismo, deterioro en la flora y fauna de la zona, crisis laboral para el sector pesquero, afectación a la salud, la seguridad alimentaria y a la dignidad de la personas por la degradación ambiental.

Por lo anterior, agotadas las vías directas de conciliación del Estado de Honduras con Guatemala, este último debe de responder por responsabilidad internacional en el caso de que no cumpla con las acciones tendientes a prevenir la contaminación transfronteriza de las costas hondureñas por el río Motagua; lo cual se encuentra dentro de las potestades y atribuciones de la corte IDH conocer.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA



En diversos tratados y convenios internacionales, el Estado de Guatemala ha reconocido la obligación de respetar, proteger y promover los derechos humanos, asimismo, respetar y observar las reglas y principios inter-naciones de convivencia; por ello, cualquier afectación a los derechos de otros países que generen deducción de responsabilidades a este. Asimismo, se ha reconocido la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que se puede dilucidar la responsabilidad ante cualquier tipo de violación de derechos humanos.

La afectación ambiental por daño transfronterizo ocasionado por la contaminación que genera el río Motagua en las costas hondureñas repercute negativamente en la calidad de vida y en la integridad de las personas. Porque varios derechos de rango fundamental requieren la precondition necesaria para su realización una calidad mínima de medio ambiente que se ve afectada por la degradación ambiental.

Para poder realizar dicha conclusión, se hizo el análisis del daño ambiental transfronterizo dentro de los derechos humanos, realizando un estudio de control de convencionalidad y constitucionalidad como bloque constitucional para poder deducir conclusiones válidas que permitieran deducir la existencia o no de la responsabilidad del Estado de Guatemala ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Posterior al análisis expuesto se concluyó que la Guatemala sí es responsable por el daño ambiental transfronterizo, por no haber adoptado las acciones necesarias para evitar lo anterior, lo cual es su obligación hacer con base en los diferentes cuerpos internacionales de los que forma parte.



BIBLIOGRAFÍA



ASOCIACIÓN INTERAMERICANA PARA LA DEFENSA DEL AMBIENTE AIDA. **Guía de defensa ambiental.** (s.e.), (s.l.i.). 2008.

ARCE, Javier. **Contratos mercantiles atípicos.** 24^a. ed. México: Ed. Porrúa. 2010

BAÑEZ, Raúl. **Manual de Derecho Ambiental Mexicano.** 2^a. Ed. México: Ed. FCE, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental, 2000.

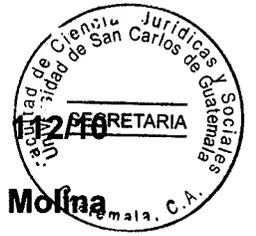
BOBBIO, Norberto. **Estado, gobierno y sociedad: por una teoría general de la política.** México: Ed. FCE. 1989.

CÁCERES, Luis. **Estado de Derecho y derechos humanos.** Guatemala, Guatemala: Ed. Fénix. 2005.

CASTILLO, Brandon; NÁJERA, Concepción. **El Principio de desarrollo progresivo en los diferentes sistemas de protección de Derechos Humanos.** Revista Jurídica No. 27 de la Universidad Nuestra Señora Señora de la Asunción. 2018.

CASTRO, Claudia. **La posible aplicación del principio *sic utere tuo ut alienum non laedas* para abordar el daño ambiental transfronterizo en el ordenamiento jurídico hondureño.** Revista de Derecho Valdivia, vol. 32. No. 1. Colombia, 2019.

CERQUEIRA, Daniel. **El derecho a un medio ambiente sano: en el marco normativo y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.** Bogotá, Colombia: Ed. Fundación para el Debido Proceso. 2020.



COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. **Informe no. 12/10**
petición interestatal PI-02 admisibilidad Franklin Guillermo Aisalla Molina
Ecuador – Colombia. 21 de octubre de 2010.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Sistema de peticiones y casos.** México: Ed. Suprema Corte de Justicia de México. 2012.

CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS CONAP. **Estrategia de intervención intersectorial para abordar la problemática local de la cuenca del río Motagua: una iniciativa conjunta para el posicionamiento, discusión de desafío y oportunidades y propuesta de un plan de acción local Izabal, Guatemala.** Guatemala: Ed. CONAP y MARN. 2017.

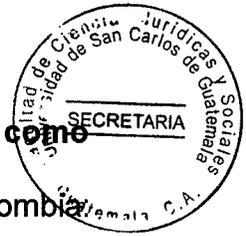
FERNÁNDEZ EGEA, Rosa. **Jurisprudencia ambiental internacional.** Madrid, España: Ed. Revista Catalana de Dret Ambiental, Vol. IX, Núm. 1. 2018.

FUNDACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE GUATEMALA. **Diagnostico preliminar de la Situación de la Cuenca del Río Motagua.** Guatemala: Ed. FCG. 2012.

FRAGA, Jordán. **El Derecho ambiental en el siglo XXI.** (s.l.i.), (s.e.). 2003.

GARCÍA, Tania. **El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público: una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano.** México: Ed. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. 2007.

GLOBAL WATER PARTNERSHIP CENTRAL AMERICA. **Política pública de las aguas transfronterizas en la región centroamericana.** (s.l.i.), GWP. 2019.



GONZAGA, Javier. **Los principios y valores del estado social de derecho como marco jurídico-político para la resolución de conflictos.** Medellín, Colombia: Ed. Universidad Nacional de Colombia. 2007.

GONZÁLEZ, Díaz. **Compendio de Geografía de Centro América.** (s.l.i.), (s.e.), (s.f.).

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-54366038>. **Conflicto de la basura entre Honduras y Guatemala: el "río de desechos" que enfrenta otra vez a ambos países.** (Consultado: 13 de junio 2021)

JAUENOD, Silvia. **Iniciación al derecho ambiental.** 1ª. ed. Madrid, España: Ed. Dykinson, 1996.

LÁZARO CALVO, Trinidad. **Derecho internacional del ambiente.** Barcelona, España: Ed. Atelier, 2005.

LÓPEZ, Pedro; FERRO, Alejandro. **Derecho ambiental.** México: Ed. IURE Editores, 2006.

LORENZETTI, Ricardo Luis. **Teoría del derecho ambiental.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 2011.

MCGREE, Henry; ORTÍZ, Luz. **Hacia un regimen de responsabilidad por daño ambiental transfronterizo.** Puerto Rico: Ed. Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico. 2012.

MEIER, Henrique. **El Derecho Ambiental y el Nuevo Milenio.** Caracas, Venezuela: Ed. Ediciones Homero, 2004.

MINISTRO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. **Guatemala biobardas**
ejemplo para el mundo. Guatemala: Ed. Dirección de Formación y Participación
Social del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales con el apoyo de USAID.
(s.f.).



OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS. **Manual para
parlamentarios.** (s.l.i.), (s.e.). 2005.

PEÑA CHACÓN, Mario. **Daño ambiental y prescripción.** Revista Judicial No. 109,
Costa Rica: Ed. Biblioteca Judicial Corte Suprema de Justicia San José, 2013.

QUENTIN-BAXTER, R. **Segundo Informe sobre la Responsabilidad internacional por
las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho
internacional.** (s.l.i.), (s.e.). 1980.

RUILOBA, Julia. **El tribunal Europeo de Derechos Humanos: organización y
funcionamiento.** Madrid, España: Ed. Anuario de Práctica Jurídica No. 1. 2006

SAGASTUME, Marco. **El Concepto de los derechos humanos y su evolución
histórica.** Guatemala, Guatemala: Ed. Ministerio de Gobernación. 1991.

VILLA ORREGO, Hernán Alberto. **Derecho internacional ambiental.** Medellín,
Colombia: Ed. Astrea, 2013.

VILLAGRÁN KRAMER, Francisco. **Derecho de los tratados.** 1ª. ed. Guatemala,
Guatemala: Ed. Organismo Judicial Unidad de Modernización, F&G Editores y
Litografía Nawal Wuj. 2002.



Legislación:

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica.

Decreto 6-78, Congreso de la República de Guatemala, 1978.

Carta de la Organización de los Estados Americanos. Asamblea de la Organización de Estados Americanos, Costa Rica, 1967.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo San Salvador”. Asamblea de la Organización de Estados Americanos, El Salvador, 1976

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Estados Unidos, 2009.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, 2009.

Opinión Consultiva OC-23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, Solicitada por la República de Colombia. Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Del 15 de Noviembre 2017.

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea General Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963.



Ley del Organismo Ejecutivo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto

97.

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Congreso de la República de

Guatemala, Decreto 68-86.

Ley Reguladora de las Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala, Decreto 126-97.

Ley General de Descentralización. Congreso de la República de Guatemala, Decreto

14-2002.

Código Municipal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 12-2002

Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. Congreso de la República de

Guatemala, Decreto 11-2002.

Ley del Fomento a la Difusión de la Conciencia Ambiental. Congreso de la República

de Guatemala, Decreto 116-96.

Ley de Acceso a la Información Pública. Congreso de la República de Guatemala,

Decreto 57-2008.

Ley Forestal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 101-96.

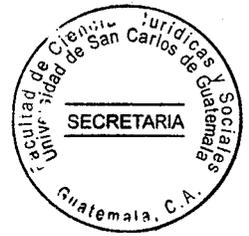
Ley Reguladora del Registro, Autorización y Uso de Motosierras. Congreso de la

República de Guatemala, Decreto 122-96.

Ley de Áreas Protegidas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 4-98.

Ley de Hidrocarburos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 109-83.

Ley de Minería. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 48-97.



Ley Marco para Regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adopción

Obligatoria ante los Efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases

de Efecto Invernadero. Congreso de la República de Guatemala , Decreto 7-

2003.